OFICIO N° 59 - 2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 4-2021

Antecedente: Boletín 14.077-18

Santiago, siete de abril de 2021.

Por Oficio N° 16.332, de 9 de marzo de 2021, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados señor Diego Paulsen Kehr y su Secretario, señor Miguel Landeros Perkic, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos” (Boletín 14.077-18) en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada con esta fecha , presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señor Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y señores Llanos y Carroza, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR
VALPARAÍSO

JLPTXXRWNE

“Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados señor Diego Paulsen Kehr y su Secretario, señor Miguel Landeros Perkic, mediante Oficio N° 16.332 de fecha 9 de marzo de 2021, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que *“*Modifica la Ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*”*, correspondiente al Boletín N° 14.077-18, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

SEGUNDO. Cabe señalar que el oficio remisor dirigido por la Cámara a la Corte, especifica que son las letras c) del número 7) y los artículos 29 y 31 del número 8), correspondientes al artículo 1° del proyecto de ley, las disposiciones que debieran ser informadas por la Corte. En razón de ello, este informe hará un análisis de las mismas, sin perjuicio de aquel que merecen otros preceptos de la iniciativa en trámite, por estimarse que podrían incidir en aspectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales aludidos en el proyecto de ley, según se indicará.

TERCERO. MOTIVACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de tres artículos permanentes y cuatro transitorios que pretenden modificar las siguientes disposiciones: (i) los artículos 5°, 7°, 11, 12, 13, sustituir el actual artículo 8° y crear nuevos artículos, a saber, el 11 bis y agregar un título final que contiene los nuevos artículos 20 al 39, todas enmiendas de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; (ii) el artículo 2472 del Código Civil; y (iii) el artículo 20 de la Ley N° 19.620 que Dicta normas sobre adopción de menores.

Según refiere el mensaje de la iniciativa legal, ante la existencia de un estado generalizado de incumplimiento en el pago de alimentos y siendo calificadas de poco eficaces las medidas de apremio de la actual legislación

JLPTXXRWNE

destinadas a asegurar el cumplimiento de esta obligación, y no habiéndose mejorado esta situación de manera significativa como efecto de las anteriores reformas legales, estima el Ejecutivo en su mensaje que se hace necesaria y urgente una reforma legal "*que permita resolver los nudos críticos vinculados principalmente al procedimiento de ejecución de la sentencia que decreta o aprueba una pensión de alimentos"*, de manera tal de poder "*facilitar el pago de las pensiones",* con la pretendida consecuencia de poder, a través de este cambio, *"alivianar la pesada carga que actualmente tienen miles de mujeres que además de mantener y cuidar a sus hijos e hijas, deben perseguir al alimentante moroso"*, y así fomentar "*un cambio de paradigma que contribuya a desarraigar el ausentismo paterno y a hacer efectivo el principio de la corresponsabilidad parental*"[1].

Para lo anterior, la propuesta afirma que deja de lado el cariz sancionatorio de las anteriores modificaciones legales efectuadas en este ámbito, enfocándose las medidas propuestas por la iniciativa legal en disponer una serie de mecanismos que incentiven y prioricen el pago de esta obligación legal por parte de los alimentantes.

Considerando todo lo anterior, el proyecto de ley se traza a través de tres objetivos, buscando en primer término promover el **principio de corresponsabilidad**; en segundo término, promover **el interés superior del niño**; y en tercer término, **facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos**.

A tales efectos, la iniciativa legal propone la modificación de tres cuerpos normativos. En su artículo 1°, en relación a la **Ley N° 14.908**, éstas estriban en modificaciones de índole adjetivas al juicio de alimentos y en la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (en adelante el "Registro"). En su artículo 2°, en relación al **Código Civil**, la deuda de pensión de alimentos pasa a los créditos de primera clase y en su artículo 3°, respecto a la **Ley N° 19.620** que regula la adopción de niños, niñas y adolescentes, se incorpora un parámetro de idoneidad asociado a la existencia de deudas por no pago de alimentos.

CUARTO. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

1. **Modificaciones a la Ley N° 14.908.** La primera batería de modificaciones promovidas por el proyecto aplican a la Ley N° 14.908,

[1] Mensaje proyecto de ley Boletín N° 14.077-18 que modifica la Ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

JLPTXXRWNE

sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

2. **Supresión de referencia al tercero de mala fe para las acciones revocatorias.** Se modifica el artículo 5° de la Ley N° 14.908, eliminándose la referencia a la mala fe del tercero que celebra actos con el alimentante, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario. De esta forma, se pretende que se puedan ejercer acciones revocatorias tanto respecto de terceros de mala fe como de aquellos de buena fe. Con todo, se mantiene en el mismo artículo la explicación de qué se entiende por tercero de mala fe y, además, la remisión al artículo 2468 de Código Civil como disposición que regula la acción revocatoria, y que tiene entre sus requisitos la mala fe del tercero.

3. **Deberes de reliquidación y liquidación periódica del tribunal.** Además, en relación a la actual regulación de los procesos de liquidación y reliquidación de los artículos 7° y 12, el proyecto contempla dos reglas que crean deberes periódicos para el tribunal de realizar liquidaciones y reliquidaciones de oficio de las pensiones de alimentos.

4. En este sentido, se modifica el inciso final del artículo 7°, eliminando el requisito de que la **reliquidación de la pensión alimenticia**, con el fin de reajustar la deuda de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, se haga “a requerimiento del alimentario”. Con ello, se establece que esta reliquidación semestral sea un deber del Secretario del tribunal (aunque no se diga expresamente en la disposición, cabe entenderlo como un deber “de oficio”).

5. Además, se agrega un nuevo inciso 7° al artículo 12, que establece el deber de los tribunales con competencia en asuntos de familia de **liquidar de oficio mensualmente las pensiones de alimentos**, y de notificar a las partes para que presenten sus objeciones. El objetivo de este deber sería: “*facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda”.*

JLPTXXRWNE

6. Según las disposiciones transitorias del proyecto de ley, esta regla entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de la ley. Sin embargo, respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la ley, "*el deber de los tribunales de actualización periódica de oficio respecto de las liquidaciones, (…), sólo serán aplicables, desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, requiriendo practicar una nueva liquidación. El requerimiento al que se hace mención en este inciso podrá efectuarse tan pronto esta ley sea publicada en el Diario Oficial. Para realizar este requerimiento, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial*.".

7. **Ampliación de las modalidades de retención.** En relación al actual artículo 8° de la ley, se sustituye éste y se amplía la modalidad de pago por retención, pudiendo hacerse efectiva dicha medida sobre **pensiones de invalidez, vejez o sobrevivencia** que reciba el alimentante y, respecto de trabajadores independientes sujetos a contrato de **honorarios**, sobre los honorarios que éstos perciban. Para ambas situaciones el tribunal examinará la idoneidad de estas medidas para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

8. **Forma de notificación de la resolución que ordena la retención.** En este mismo ámbito se modifica la forma en que se debe notificar la resolución que ordena o aprueba la orden de retención, pasando de ser por carta certificada a cédula u otra forma de notificación expedita, segura y eficaz que ordene el juez.

9. **Supresión del "fundamento plausibe" para pedir la sustitución del medio de pago de retención.** En relación a la posibilidad de solicitar la sustitución del medio de pago retención, se elimina el presupuesto de procedencia *"fundamento plausible"* de la actual regulación, y en su lugar se incorpora que el tribunal deberá acceder a esta solicitud siempre que existan motivos calificados para hacerlo, que el solicitante no tenga deudas de alimentos, en éste o en otro juicio, manteniéndose la obligación de ofrecer garantías suficientes de pago íntegro y oportuno y la sujeción de ésta a la condición de cumplimiento íntegro y oportuno.

JLPTXXRWNE

En caso de incumplimiento, se agrega la posibilidad de que se aplique retención a solicitud de parte, manteniéndose también la retención de oficio.

10. **Ampliación de sujetos obligados a la retención por orden del juez.** Por su parte, mediante la modificación del artículo 11 de la ley, se incorpora a la **entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con el trabajador a honorarios su contrato**, dentro de aquellos a los que el juez debe ordenar la retención. Asimismo, se agrega un nuevo artículo 11 bis que impone a estas personas el deber de "*descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social*".

11. **Supresión del pago parcial como motivo de retraso de la ejecución.** A su vez, la modificación propuesta del artículo 12 de la ley, a efectos de evitar una dilación en la etapa de cumplimiento, incorpora un nuevo inciso tercero a esta disposición que establece que el **pago parcial** de la suma contenida en el mandamiento de ejecución y embargo **no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución, ni hará exigible una nueva liquidación,** debiendo el juez de oficio ordenar, una vez acreditado el pago, que se descuente dicha cifra del monto del mandamiento.

12. **Modificaciones en la forma de notificación en el cumplimiento.** Por otro lado, se agregan tres incisos en la parte final del artículo 12 de la ley. El 7°, que ya se pormenorizó a propósito de la obligación mensual de los juzgados con competencia en asuntos de familia de practicar mensualmente la liquidación de la pensión; y el 8° y el 9°, en cuya virtud la **regla general de notificación** de las resoluciones que se dicten en la **etapa de cumplimiento** será **la que el alimentante hubiere indicado**, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación, o no estar ésta vigente, por medio del **estado diario electrónico**. Quedarían fuera de esta regla la notificación de la resolución que ordena requerir de pago al demandado y la notificación de aquellas dictadas luego de transcurrido más de un año contado

JLPTXXRWNE

desde la fecha en que quedó firme o ejecutoriada la resolución que decretó o aprobó la pensión alimenticia, sin que se instare por el cumplimiento forzado, o si ha transcurrido más de un año contado desde la notificación de la última resolución recaída en una gestión útil de cobro, sea ésta, la demanda ejecutiva o, una solicitud de apremio o de inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimento, las que se notificarán por cédula al alimentante al domicilio que conste en el proceso.

13. **Retención de indemnizaciones laborales por deudas alimenticias.** Finalmente, los últimos aspectos del juicio de alimentos que la iniciativa pretende enmendar se encuentran en las modificaciones del artículo 13 de la ley, y se relacionan con la **retención** de lo que perciba el trabajador alimentante por concepto de **indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio** a que se refieren los artículos 161 162 y 163 del Código del Trabajo, para el pago de la pensión alimenticia. En relación a este mecanismo de pago se agrega la exigencia al empleador de acreditar que se hubiere efectuado el respectivo descuento, retención y pago de lo debido por el alimentante, debiendo tal situación verificarse por el Ministro de Fe o funcionario de la Inspección del Trabajo, según sea el caso, para lo cual solicitará las tres últimas liquidaciones de sueldo de las remuneraciones del trabajador, anteriores al término de la relación laboral, en las que se deberá comprobar si existe por parte del empleador la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, la que se hace extensiva al presidente del sindicato o el delegado sindical respectivo. El incumplimiento de tales obligaciones hará solidariamente responsables a quienes debían intervenir.

14. En caso que el término de la relación laboral considere la intervención del tribunal de dicha competencia, una vez determinada la suma a pagarse en favor del trabajador alimentante, el tribunal ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago por una suma equivalente a la pensión de alimentos del mes siguiente, para lo cual éste previamente estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión

JLPTXXRWNE

alimenticia. Adicionalmente, la modificación considera la posibilidad del alimentario de comparecer en calidad de tercero en el juicio laboral, a efectos de poner en conocimiento del tribunal y acreditar la existencia de la obligación alimenticia, el deber de retención del empleador y la facultad del tribunal laboral oficiar al tribunal con competencia de familia o a la institución financiera correspondiente, para comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

15. **Creación de un Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.** En un segundo gran orden de ideas, las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, según ya se indicó, consideran la incorporación de un título final en la Ley N° 14.908, que regula el nuevo **Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.**

16. Según dispone el título final propuesto en su artículo 21, este registro se crea con el *"objeto de articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos"*, cuyo **funcionamiento y administración estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación**. Además, este registro **será electrónico** y de **acceso remoto, gratuito** e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta, que según establece el artículo 20 podrán ser: el deudor de alimentos, su alimentario o representante legal, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el registro.

17. El artículo 22 de la iniciativa refiere al **contenido del registro**, el que considerará la inscripción de personas que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos provisorios o definitivos fijados o aprobados por resolución judicial, decretada en favor de un descendiente menor de veintiún años, o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio, y en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia y que deban, total o parcialmente, al menos tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas.

JLPTXXRWNE

18. En relación a su **operatividad**, en los términos del artículo 24 **"*[m]ensualmente, el tribunal*** *competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes,* ***ordenará, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro*** *al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas",* según lo indicado en el párrafo anterior. Notificada la referida resolución al alimentante, de no ser ésta objetada dentro de tercero día, se tendrá por aprobada y de presentarse objeción, que únicamente podrá tener como fundamento el hecho de no cumplirse con el supuesto establecido en el artículo 22, el tribunal la resolverá de plano o previo traslado. Dentro de este mismo plazo el alimentante podrá enervar la orden de inscripción pagando íntegramente la deuda por pensión alimenticia. Asimismo, la información referente al número de cuotas y monto adeudado deberá ser comunicada por el tribunal mensualmente al Servicio para su actualización en el registro.

19. Por su parte, en los términos del artículo 25, se dispone que la **cancelación del registro** será ordenada de oficio por el tribunal, tan pronto se acredite el pago íntegro o se adopte acuerdo de pago serio y suficiente aprobado por el tribunal, cuyo contenido se encuentra establecido en el artículo 26.

20. A su turno, según se establece en el artículo 27, las presentaciones judiciales relacionadas con el registro deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, para lo cual establece el artículo 26 que deberá disponerse de **formularios especiales**, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

21. En relación a las **consecuencias de encontrarse incorporada una persona en el Registro** Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, se generará como efecto la obligación de retención de determinados pagos y posterior entrega de éstos a los alimentarios y otros relacionados con ciertos impedimentos o inhabilitaciones de acceder a beneficios o prestaciones otorgadas por el Estado.

22. Respecto a la retenciones, se establece que en determinados

JLPTXXRWNE

supuestos que implican la entrega de fondos al alimentante por **operaciones de crédito de dinero**, la entidad pagadora queda sujeta a la obligación de consultar el registro, previo a entregar los fondos respectivos y en caso de encontrarse vigente en el registro el alimentante que iba a ser favorecido con dichos pagos, la entidad deberá retener para el caso de las operaciones de crédito de dinero, el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior, si éste es suficiente para solucionar el cincuenta por ciento de monto total de los alimentos adeudados, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el registro. En el caso de la devolución de impuestos, bajo el anterior supuesto, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuestos una suma equivalente al monto de alimentos adeudados, y pagar dicha suma al alimentario, debiendo informar al tribunal respectivo.

23. Asimismo, para el caso del **procedimiento de ejecución**, sea éste individual o universal, los tribunales, previo a realizar el pago al ejecutante, deberán consultar el registro y en caso de encontrarse inscripción vigente de éste, deberán retener el equivalente al cincuenta por ciento o, el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario.

24. Por su parte, establece el artículo 39 que cuando un **gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil** tenga una inscripción vigente en el Registro, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o al cincuenta por ciento del monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, con un mínimo de 80 Unidades de Fomento en este último caso, y pagar directamente esos montos al alimentario. Para el incumplimiento de las obligaciones por parte de las sociedades respectivas, no se establecen sanciones específicas.

25. Las demás consecuencias de encontrarse vigente en el Registro, conforme a lo propuesto por la iniciativa legal, se relacionan con el **rechazo de la solicitud de traspaso de bienes sujetos a registro**,

JLPTXXRWNE

mediante la denegación de la inscripción del dominio a nombre del adquirente, ante la entidad registral correspondiente, en caso de compraventa vehículos motorizados o inmuebles; el rechazo del otorgamiento de pasaporte y licencia de conducir; la **inhabilitación para recibir determinados beneficios económicos por parte de órganos de la Administración del Estado y corporaciones municipales y regionales**, en los casos que así lo establezcan las bases de postulación; la **obligación funcionaria de autorizar la retención** para el pago de pensiones de alimentos como condición habilitante para la contratación, nombramiento, promoción o ascenso dentro de la Administración del Estado, el Poder Judicial, el Congreso Nacional u otro organismo público; y el **deber de información por parte del Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación a los futuros contrayentes de matrimonio o acuerdo de unión civil**, de la circunstancia de encontrarse uno de los contrayentes inscrito en el Registro.

26. El resto de las disposiciones cuya modificación pretende la iniciativa legal, según se anticipare inicialmente, están contenidas en el **Código Civil y en la Ley N° 19.620**, que dicta normas sobre adopción de menores.

27. **Modificación al Código Civil.** En relación al Código Civil, se incorpora en el numeral 5 del artículo 2472, la deuda de pensión de alimentos a los **créditos de primera clase**, a fin de que gocen de preferencia en su pago.

28. **Modificación a la Ley N° 19.620.** De la Ley N° 19.620 se modifica el artículo 20 de la ley N° 19.620, estableciéndose como parte de la evaluación de idoneidad que se realiza a quienes que postulen a la **adopción de un niño, niña o adolescente**, la verificación de **no encontrarse inscritos en el Registro** Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

29. **Disposiciones transitorias.** Finalmente, la iniciativa legal establece cuatro disposiciones transitorias.

30. Según el **artículo primero transitorio**, las disposiciones que

JLPTXXRWNE

regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de la ley; sin perjuicio de esto, respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la ley, el deber de los tribunales de actualización periódica de oficio respecto de las liquidaciones, y las disposiciones que regulan el Registro sólo serán aplicables, desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, requiriendo practicar una nueva liquidación, requerimiento que podrá efectuarse tan pronto esté publicada la ley.

31. Por su parte, el **artículo segundo transitorio** establece que el **reglamento** que regule el funcionamiento y administración de Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, deberá dictarse dentro del plazo **de seis meses** de publicada la ley.

32. A su vez el **artículo tercero transitorio** refiere al financiamiento de la aplicación de la ley y el **cuarto** refiere la transitoriedad de la aplicación de los supuestos del artículo 22 que configuran las condiciones de inscripción en el Registro. En atención a esta disposición, para determinar si el deudor ingresó o no al registro, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de la ley, sin perjuicio de lo cual, cumplidas las condiciones para el registro, figurarán en ésta la deuda completa, inclusive la devengadas con anterioridad a la publicación de la ley, lo que en consecuencia incidirá a efectos de poder cancelar dicha inscripción.

33. Finalmente, **a modo de síntesis del contenido del proyecto**, podría afirmarse que éste se encarga de extender a diversos ámbitos las consecuencias jurídicas de la morosidad de las deudas de alimentos, reforzándolas a través de la generación de variados deberes para distintos sujetos, públicos y privados, empleando como mecanismo que haga factible estos deberes y consecuencias, la instauración de un registro de las deudas que serán sometidas a este régimen de cumplimiento reforzado. Para que dicho registro cumpla su cometido, la iniciativa se ocupa de establecer las condiciones legales y materiales por las cuales se traspasa información desde y hacia el Poder Judicial.

JLPTXXRWNE

Es en este punto, en la generación de información relevante por parte de tribunales para el funcionamiento del Registro, en que el proyecto se detiene estableciendo nuevas acciones, las que deberán ejecutarse de oficio y periódicamente por parte de los tribunales de familia.

QUINTO. OTRAS INICIATIVAS LEGALES PREVIAS

La preocupación del legislador por el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos no es reciente y se encuentra expresada en diversas iniciativas legales, las cuales tratan algunas de las materias que se encuentran abordadas en el proyecto de ley objeto de este informe, tales como la modificación de la preferencia de las deudas de alimentos, el registro de las deudas y el establecimiento de restricciones para los deudores que, en general, buscan persuadir al incumplidor para que ejecute su obligación y mejorar la posición de los alimentarios. Entre aquellos proyectos que cuentan con mayores implicancias para el Poder Judicial, se puede mencionar:

- Boletín N° 7.765-07, proyecto de ley respecto de comunicación de órdenes de apremio en juicios de alimentos, iniciado por moción parlamentaria el 06 de julio de 2011, mediante el cual se propone extender a los arrestos decretados por no pago de alimentos la comunicación de la orden que los dispone a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro, interviniendo el artículo 14 de la ley N° 14.908. En relación a este proyecto, la Corte Suprema emitió su opinión por oficio 30-2014, de 8 de abril de 2014, aludiendo a aspectos asociados a la generación del deber, previo a pagar las sumas al trabajador, de solicitar al empleador informar la circunstancia de existir retenciones decretadas para el pago de pensiones de alimentos, o incluso solicitar tal información al tribunal de familia; a la extensión de la retención de ingresos a los honorarios del trabajador independiente alimentante; y la sustitución de la forma de notificación de las resoluciones que ordenen al empleador como forma de pago de una obligación de alimentos provisorios o definitivos, la retención.[2]

- Boletines refundidos N°s 12147-18[3] y 12068-18[4], que en su versión enviada

[2] Corte Suprema. Oficio N° 30-2014, de fecha 8 de abril de 2014, Informe del Proyecto de Ley respecto de comunicación de órdenes de apremio en juicios de alimentos (boletín N° 7765-07).

[3] Que "*Modifica el Código Civil y el decreto ley N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, para otorgar privilegio al crédito que deriva de los alimentos que se deben por ley, de modo que se paguen con preferencia a las cotizaciones previsionales y otras prestaciones*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 11 de septiembre de 2018.

[4] Que "*Modifica el Código Civil y la ley N° 20.720, para incorporar como crédito de primera clase a los alimentos que se adeuden a los descendientes*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 06 de septiembre de 2018.

JLPTXXRWNE

al Senado para el inicio del segundo trámite constitucional se propone otorgar preferencia de primera categoría a los alimentos adeudados y limitar el efecto extintivo del término del procedimiento concursal de liquidación.

- Boletines refundidos N°s 10.259-18[5], 10.450-18[6], 11.738-18[7], 11.813-18[8], 12.182-18[9], 12.244-18[10] y 12.394-18[11], mediante el cual, en su versión enviada al Senado para el inicio del segundo trámite constitucional, entre otros aspectos: se incorpora al régimen de pago por retención a los independientes con contrato de prestación de servicios u honorarios; se amplía el catálogo de excepciones en los juicios de cobro de alimentos; se establece el deber para el tribunal de decretar apremio de oficio bajo ciertas circunstancias; establece como constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos; agrega al registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar a los deudores en mora de pensiones de alimentos –lo que genera una serie de restricciones para al deudor, similares a las que plantea el proyecto objeto de este informe-; agrega la posibilidad de que la madre cobre la mitad de los gastos del parto; otorga preferencia de primera clase a los alimentos adeudados a hijos; limita respecto del saldo insoluto de alimentos adeudados el efecto extintivo del término del procedimiento concursal de liquidación; y establece la comunicación de las deudas de alimentos en el Boletín de Informaciones Comerciales.

- Boletín N° 13.330-07, "*Proyecto de ley que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales*", iniciado por mensaje presidencial el 23 de marzo de 2020, que pretende incorporar

---

[5] Que "*Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 13 de agosto de 2015.
[6] Que "*Modifica el Código Civil y la ley N°14.908, sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 16 de diciembre de 2015.
[7] Que "*Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 15 de mayo de 2018.
[8] Que "*Modifica la ley N°14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 13 de junio de 2018.
[9] Que "*Modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 18 de octubre de 2018.
[10] Que "*Modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 15 de noviembre de 2018.
[11] Que "*Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos*", iniciado por moción parlamentaria con fecha 17 de enero de 2019.

JLPTXXRWNE

dentro del Boletín de Informaciones Comerciales a los deudores de pensiones de alimentos, con el objeto de lograr persuadir a dichos deudores de cumplir con sus obligaciones y, lograr así, el pago efectivo de sus deudas.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSULTADAS.

a) **Retención y pago de alimentos con ocasión del término de la relación laboral (artículo 1°, numeral 7, letra c del proyecto de ley)**

Se observa que las disposiciones que agrega el proyecto y que serán analizadas a continuación, buscan remediar la situación desmedrada en que podría quedar el alimentario con ocasión del término de la relación laboral del alimentante, a lo que subyace la posibilidad de no seguir percibiendo ingresos y por ende la imposibilidad de pagar la pensión de alimentos. En este punto, lo consultado puede remitirse a los aspectos que se tratan a continuación.

i) Suscripción de finiquito y acta de conciliación

El artículo 1°, letra c), numeral 7 del proyecto de ley, modifica el artículo 13 de la Ley N° 14.908, con el fin de agregar nuevos incisos sexto y séptimo, que contienen reglas sobre el régimen de retención sobre sumas que se deban pagar por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, reguladas en los artículos 161, 162 y 163 del código del ramo, para el pago de la pensión alimenticia.

Se debe tener presente que las actuales obligaciones de retención de sumas sobre dichas indemnizaciones laborales se mantienen vigentes y se rigen por las reglas de los incisos 4° y 5° de artículo 13: en el caso de la indemnización sustitutiva del aviso previo (artículos 161 y 162), suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral; y, en el caso de la indemnización por años de servicio (artículo 163), el porcentaje que corresponde al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador.

La innovación que introduce el proyecto de ley consiste en que se establecen deberes que recaen sobre quienes pueden ejercer funciones de ministro de fe en la suscripción de finiquitos –lo que se hace extensivo al presidente del sindicato o el delegado sindical respectivo, si procediere- y sobre los funcionarios de las inspecciones del trabajo que autorizan actas de

JLPTXXRWNE

conciliación, consistentes, en ambos casos, en exigir al empleador que acredite haber efectuado el descuento, retención y pago de las sumas arriba indicadas.

Para cumplir lo descrito, las personas sujetas al deber mencionado deben verificar si el empleador se encuentra sujeto a la obligación de retener, para lo cual deberán solicitar al empleador exhibir las últimas tres liquidaciones anteriores al término de la relación laboral que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador.

El incumplimiento de los deberes generará que quien incumplió se convierta en obligado solidario al pago de las pensiones adeudadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que se podrían haber causado.

Por otro lado, resulta indudable que para cumplir con el propósito general del proyecto de elevar la prioridad y eficacia de la satisfacción de las deudas alimenticias, se requiere del esfuerzo de diferentes actores del sistema, siendo escasas las posibilidades de éxito para su materialización la sola acción de los agentes judiciales. Es por ello que la incorporación de deberes de este tipo en los sujetos que se encuentran en posición de dar lugar a certificaciones previas a pagos provenientes de la relación laboral, no hace sino fortalecer los fines declarados por la iniciativa. No obstante ello, la fórmula en comento podría ser objeto de mejoras para su mayor eficacia.

Así, la forma de verificación de la existencia de la obligación de retención parece débil pues en caso que las liquidaciones no den cuenta de retenciones, quien debe cumplir el deber de verificación no contará con otras herramientas para determinar la situación del empleador y posibles incumplimientos del mismo. Por ello, resultaría recomendable establecer un mecanismo que permita dotar a los ministros de fe e inspectores de la información que se echa de menos.

Por otra parte, se observa que el sentido de la expresión “pensiones alimenticias adeudadas”, empleado con ocasión de la responsabilidad solidaria que se genera por el incumplimiento al deber de retención en comento, no resulta claro pues podría dar a entender que la responsabilidad se extiende a pensiones que se devengaren en un momento distinto a aquel en que ha debido retenerse. Como referencia, se puede comparar la expresión en análisis con la utilizada en la propuesta de nuevo inciso final del artículo 13, que parece ser más precisa en su sentido: el empleador que no cumpla las obligaciones establecidas en dicho artículo “*quedará obligado solidariamente al pago de las*

JLPTXXRWNE

pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario".

Asimismo, surge la duda de si se debe entender que la obligación del empleador de descontar, retener, pagar y acreditar **se traspasa al liquidador** en aquellos casos en que se diera término al contrato de trabajo como consecuencia de **un procedimiento concursal de liquidación**, en atención a que el artículo 13, tanto en su versión actual como en la versión que propone el proyecto, no hace referencias a las indemnizaciones que establece el artículo 163 bis del Código del Trabajo. Como referencia, se debe tener presente que los artículos 168 y 171, al tratar las indemnizaciones que proceden en caso de declaración de despido improcedente/indebido/injustificado y despido indirecto, señala que son aquellas de los artículos 162 y 163, referencia que no existe en el artículo 163 bis y que, por ello, aunque sean de la misma entidad, podrían ser consideradas diversas.

Ahora bien, en caso que se estime que los deberes de retención de los incisos 4° y 5° del artículo 13 de la Ley N° 14.908 son aplicables a las indemnizaciones del artículo 163 bis, se podría entender que la expresión "*en representación del deudor"* utilizada por este último generaría que los deberes de descontar, retener y pagar fueran aplicables al liquidador, ya que se debiese entender que el pago, para todos los efectos legales, lo está realizando el empleador quien, a su vez, se encuentra obligado a cumplir los deberes anotados en caso de verse obligado al pago de las indemnizaciones respectivas.

Con todo, se observa que lo anterior podría resultar problemático a la luz de las reglas propias de los procedimientos concursales de liquidación, pues la suscripción del finiquito es requisito para proceder al pago de las indemnizaciones, pero por las nuevas reglas del artículo 13 mencionado, dicha suscripción requeriría el descuento, retención y pago, y este último, a su vez, podría no producirse por la existencia de créditos con mejor preferencia que las indemnizaciones que se adeudan. En definitiva, se estima que sería apropiado que la normativa propuesta asuma una solución expresa para la situación de las retenciones en relación con los procedimientos concursales de liquidación, con el objeto de evitar problemas al momento de su interpretación y aplicación.

Por último, se observa un posible problema con la aplicación del artículo 246 de la Ley N° 20.720[12] en aquellos casos en que existe el deber de retener,

[12] Artículo 246.- Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

JLPTXXRWNE

pues la renuncia que regula dicho artículo podría afectar los derechos del alimentario, en atención a que resulta interpretable la procedencia o improcedencia de la limitación a la renuncia establecida en el artículo 12 de Código Civil.

ii) Juicios sobre término de relación laboral.

El nuevo inciso octavo del artículo 13 regula la situación en la cual el término de la relación laboral considere la intervención del tribunal de dicha competencia. Una vez determinada la suma a pagarse en favor del trabajador alimentante por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, el tribunal ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago por la suma adeudada de alimentos que corresponda. Para efectos de lo anterior, se establece el deber del empleador de poner en conocimiento del tribunal su obligación de retención.

La modificación propuesta es, tal como en el caso del deber impuesto a los ministros de fe de finiquitos y actas de conciliación, coherente con los propósitos establecidos en la ley para asegurar el pago de deudas alimenticias, siendo una alternativa posible que una actividad de este tipo sea exigible a los tribunales que conocen de causas en que se declara la procedencia de indemnizaciones laborales.

Sin perjuicio de ello, a fin de asegurar el éxito de una alteración normativa de este tipo, es posible sugerir, al igual que en el caso del epígrafe anterior, que el sistema de verificación de la existencia de la obligación de retener sea mejorado, a fin de brindar mayor eficacia al mecanismo de retención.

Por otra parte, la modificación establece que el alimentario podrá **comparecer en calidad de tercero** en el juicio laboral para acreditar la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención de empleador. Sobre el particular, se observa que las reglas en comento van en la línea de las reglas generales sobre comparecencia de terceros independientes establecidas en los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil, valorándose la propuesta de explicitación en este cuerpo legal.

---

1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y

2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.

JLPTXXRWNE

Por último, se establece expresamente que el tribunal laboral podrá consultar al tribunal con competencia de familia o a la institución financiera correspondiente, para comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador. La posibilidad explícita de consulta permite reforzar las atribuciones de los tribunales laborales, lo que resulta valorable. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que dichos tribunales ya cuentan con potestades para decretar estas medidas, en atención a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 429 del Código del Trabajo, los cuales le otorgan al tribunal la potestad de actuar de oficio una vez reclamada su intervención y, en específico, de decretar las pruebas que estime necesarias.

SEPTIMO. b) Retención en juicios ejecutivos

Las otras disposiciones consultadas, esto es, los artículos 29 y 31 de la Ley N° 14.908, están insertas en el nuevo título final que el proyecto de ley establece, mediante el cual regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En relación con el artículo 29, éste dispone que, para el caso del procedimiento de ejecución, sea éste individual o universal, los tribunales de justicia[13], previo a realizar el pago al ejecutante, deberán consultar el Registro y en caso de encontrarse inscripción vigente de éste, deberán retener el equivalente al cincuenta por ciento o, el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario.

Nuevamente, se advierte que esta línea de acción es coherente con los fines del proyecto, al crear un registro de deudores de alimentos como un vehículo o instrumento para hacer efectivo el pago de tales acreencias. Como ya se adelantó y podrá apreciarse más adelante, la consulta en este registro será de carácter obligado para una serie de agentes públicos y privados, produciendo en varios casos el deber de retención de fondos para la satisfacción de estas deudas que pasan a tener este especial sistema de protección, dejando el saldo insoluto en favor del deudor implicado en el acto respectivo. En ese contexto, parece razonable que sean los entes públicos que se encuentran en tal posición los primeros llamados a ostentar este tipo de obligaciones, siendo esperable también su aplicación a los tribunales, respecto de las causas que conocieren. Con todo, es menester advertir que este nuevo deber provocará una nueva y no menor carga de trabajo en

[13] Dada la falta de distinción, se debiese entender que son tanto aquellos que integran como los que no integran el Poder Judicial.

JLPTXXRWNE

tribunales que concentran un gran número de causas ejecutivas, como ocurre con los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los tribunales civiles del territorio jurisdiccional de Santiago.

Adicionalmente, se explicita en la propuesta que el incumplimiento al deber de consulta engendrará responsabilidad disciplinaria –la disposición alude a "funcionarios judiciales", aunque evidentemente debe entenderse por ello a jueces y demás funcionarios del tribunal respectivo-, definiéndose como única sanción la multa. Entendiendo que la eficacia de un sistema de registro y su debida consulta radica, entre otros aspectos, en la existencia de una fórmula de asignación de responsabilidad por el incumplimiento en el deber de consulta, cabe hacer presente que la disposición sugerida no determina en forma precisa las funciones específicas para jueces y funcionarios de tribunales que forman parte o no del Poder Judicial cuando intervienen en ejecuciones, que permitan determinar qué juez o funcionario específico y en qué momento deberá practicar la consulta. Lo cierto es que, dado que el deber de consulta debe practicarse antes del pago, y el juez es quien paga u ordena pagar, sobre este ha de recaer este deber (esto no descarta la producción futura de normativas específicas que extiendan este deber a otras personas).

OCTAVO. c) Efectos de la inscripción en el Registro respecto de compraventas de vehículos motorizados y bienes inmuebles

Por su parte, el artículo 31 establece el deber del Servicio de Registro Civil e Identificación y de los Conservadores de Bienes Raíces de rechazar las inscripciones de dominio por compraventa, de vehículos motorizados y de bienes inmuebles, respectivamente, en caso que la persona a nombre de quien se realizará la inscripción de dominio -el comprador- se encuentre inscrito en el Registro, a menos que: (i) se certifique por un Notario Público, a la fecha de suscripción del título, que tal inscripción como deudor de alimentos no existía; y (ii) que a partir de dicha fecha no han transcurrido cinco meses. En caso que sea el vendedor el que se encuentre inscrito, la entidad registral sólo dará curso a la inscripción en caso que un Notario Público haya dejado constancia en el título traslaticio que se retuvo el precio de acuerdo a las cantidades que indica el artículo o que se hayan otorgado garantías que aseguren el pago en un plazo determinado. Para efectos de lo anterior, la entidad registral deberá consultar el Registro.

Si bien estas medidas pudieren llamar la atención en relación a implicar

JLPTXXRWNE

un nuevo trámite y en los casos que resulta procedente una restricción a la libre circulación de los bienes, se entienden justificadas en relación a aquellos aspectos que subyacen al sentido de la iniciativa legal y a los objetivos que ésta se ha trazado cumplir. En efecto, la propuesta de que los actos y contratos registrables sean parte de este nuevo sistema de protección del cumplimiento de deudas alimenticias que la iniciativa promueve, apoyados en esta nueva herramienta de información en que consistirá el registro de deudores de alimentos, resulta coherente con el propósito declarado del proyecto y, desde el punto de vista de su factibilidad, se aprecia que al tener dichos actos y contratos mayores niveles de formalización parece posible ejercer los mecanismos propuestos.

Ahora bien, en cuanto el rol de los tribunales en este mecanismo, aquél se encuentra establecido en el inciso 4° del artículo 31. Dicha norma dispone que la entidad registral deberá, previo a practicar la inscripción solicitada, **cualquiera que sea el título en que se funde**, comunicar al tribunal competente para que éste proceda "conforme a sus atribuciones legales".

Cabe advertir que la ampliación a "cualquier título en que se funde" la transferencia no resulta plenamente coincidente con los deberes de revisión del Registro a los que se refieren los incisos anteriores, los que sólo se aplican en caso que se esté ante un contrato de compraventa, según se señala expresamente en el inciso 3° y se desprende de las reglas de los incisos 1° y 2°. Por lo dicho, resultaría recomendable adecuar el inciso 3°, a fin de aclarar que las entidades registrales deberán consultar el Registro no sólo en caso que el título sea una compraventa, sino que también todo otro título, para hacerlo concordante con la amplitud de los términos utilizados en el inciso 4°, y así evitar problemas en la aplicación de las reglas del artículo 31.

Además, resultaría recomendable que se establezca expresamente cómo se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 en aquellos casos en que la compraventa se celebre en el contexto de un juicio ejecutivo, con motivo de una pública subasta o venta por martillero.

Por otro lado, se observa que parece impropio que se señale que el título en que se basa la inscripción sea una transferencia, transmisión o adquisición, pues éstos no constituyen títulos, sino que más bien efectos jurídicos.

Por último, cabe tener en consideración que el inciso final del artículo 31

JLPTXXRWNE

no indica a qué entidad se le otorga la potestad para aplicar la multa a beneficio fiscal en caso que el Conservador de Bienes Raíces incumpla sus deberes, lo que podría ser aclarado para fines de interpretación de la disposición.

NOVENO. OBSERVACIONES A DISPOSICIONES NO CONSULTADAS QUE PODRÍAN INCIDIR EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

A continuación se analizan otras disposiciones contenidas en el proyecto de ley, respecto de las cuales, si bien no se solicita opinión a la Corte, se estima necesario emitir un pronunciamiento a su respecto, dado que **implican indudables impactos** para el **funcionamiento de los tribunales de justicia**.

a. Deber de reliquidación semestral

En primer lugar, viene al caso analizar algunas de las disposiciones que establecen la ejecución de nuevas actuaciones en relación a aspectos procesales del juicio de alimentos, que tendrían mayor incidencia en la operatividad de los tribunales respectivos.

En tal sentido, el proyecto de ley modifica el inciso final del artículo 7° de la Ley N° 14.908, eliminando las expresiones “a requerimiento de parte”, para activar el deber del Secretario del tribunal de **reliquidar** semestralmente la pensión alimenticia, con el fin de reajustar la deuda de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor.

Aun cuando el proyecto no menciona expresamente que esta actuación se realizará de oficio, parece ser la forma genuina de interpretar esta disposición. Así entendida, este constituirá un cambio radical en la generación de la actuación judicial que ineludiblemente implicará una carga de trabajo adicional, cuyo volumen inmediato dependerá de la cantidad de causas en que se decreten o aprueben alimentos con posterioridad al año contado desde la publicación de la ley y la cantidad de causas en que se hayan decretado o aprobado alimentos con anterioridad a su publicación en las cuales las partes requieran nuevas liquidaciones, a la luz de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo primero transitorio.[14]

[14] Como referencia, según la información relevada por la Dirección de Estudios en el artículo “Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica”, para el período 2005 a agosto de 2020, el total de registros en tribunales con competencia en familia, en materias referidas a alimentos, asciende a 2.885.866, comprendiendo ésta aproximadamente entre el 30% y 34% del total de materias conocidas por los tribunales con competencia en asuntos de familia. Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2020). Artículo: Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica. http://decs.pjud.cl/articulo-problematicas-de-la-etapa-de-cumplimiento-en-materia-de-alimentos-una-vision-practica/ pp. 115-116.

JLPTXXRWNE

Cabe consignar que tales actividades incluyen no solo la revisión de todas las causas que se encuentren en fase de cumplimiento por alimentos adeudados, la calificación jurídica de la procedencia de la reliquidación, la confección de la reliquidación aplicando el reajuste que corresponda, sino que también la notificación ulterior de la resolución que la pone en conocimiento de las partes y la posibilidad de oposición de alguna de ellas con la tramitación del incidente respectivo y pronunciamiento judicial, susceptible de recursos.

b. Nuevo deber de liquidación mensual

Adicionalmente, con la modificación del actual artículo 12° de la ley, se busca establecer el deber del tribunal de **liquidar de oficio y mensualmente las pensiones de alimentos**. Al respecto, cabe advertir que esta actividad implicará una notable actividad adicional de los tribunales con competencia en familia, pues la presente será una obligación que el tribunal deberá cumplir mes a mes, respecto de cada una y de todas las causas que se encuentren en etapa de cumplimiento. Cabe recordar que el actual trámite judicial de liquidaciones contiene una serie de pasos que vale la pena relevar, que bajo el esquema propuesto incluirá (i) la revisión de todas las causas, (ii) la calificación jurídica del título que da lugar a los alimentos, (iii) la determinación de la unidad de deuda, unidad de reajuste y forma de pago, (iv) la confección de las liquidaciones, (v) la dictación de la resolución que la pone en conocimiento de las partes, (vi) la notificación de esa resolución, (vii) la objeción que pueden hacer las partes, (viii) la tramitación del incidente, incluyendo la aportación de prueba y (ix) la resolución del incidente y eventuales impugnaciones. A lo anterior, y como se verá más adelante, además, el tribunal deberá calificar, firme esta liquidación, si se cumplen las condiciones legales de ingreso al registro de deudores de alimentos, dictando resolución al efecto, notificándola y procediendo la eventual oposición, el incidente, resolución e impugnación respectivos, en su caso.

Todas estas acciones, cabe aclarar, hoy se activan sólo a requerimiento de parte, motivadas las más de las veces precisamente por el incumplimiento; en cambio el proyecto, al postular una actuación oficiosa, activa la realización de todas estas acciones respecto de todas las causas, todos los meses, aun cuando no haya interés de las partes en ello (desde ya, por no haber morosidad).

JLPTXXRWNE

Un aspecto que podría ser importante de mejorar por el proyecto, dice relación con la oportunidad y formato de la información que deberá emplear al tribunal para confeccionar la liquidación. Al efecto, la liquidación se construirá teniendo como base la información que conste en el expediente y, muy probablemente, con la información bancaria que solicite el tribunal respecto de la cuenta que se haya abierto específicamente para estos pagos. En estos casos, cabe agregar, lo más posible es que no pueda complementarse la información con documentación de parte –recordemos que será una actuación de oficio, sin intervención de parte-. En consecuencia, puede advertirse que mes a mes, los tribunales deberán despachar consultas formales a los bancos requiriendo esta información, siendo, en ese contexto, deseable que el proyecto refuerce jurídicamente el cumplimiento de estas órdenes que aseguren la oportunidad y calidad que las liquidaciones mensuales requieren. Incluso superado este escollo, no se debe descartar que, al ejecutar una liquidación de oficio, sin activación de parte, solo una vez notificada a las partes, ellas acompañen los antecedentes complementarios, incentivándose, entonces, vía oficialidad, la promoción de oposiciones para corregir liquidaciones, con todo el impacto de dicha recarga que podría producir en los tribunales.

Por lo anterior, es posible proyectar el gran desafío que implica para el Poder Judicial dar cumplimiento a estos deberes periódicos y permanentes de liquidación y actualización de la información, de un modo que no signifique –como en el caso de la experiencia del retiro del 10% de los fondos de las AFP- volcar todos los esfuerzos de la jurisdicción de familia a estas nuevas actividades de un modo que podría terminar descuidando los otros asuntos que son de conocimiento de esta judicatura, de manera que resulta vital contar para ese propósito con las dotaciones de funcionarios que resulten pertinentes y con herramientas informáticas que utilicen la información bancaria directamente en una plataforma judicial que haga los cálculos respectivos, automatizando gran parte de las actuaciones en comento.

Finalmente, en el afán de mejorar la propuesta, otro aspecto que cabe relevar radica en la dificultad de conjugar esta regla de liquidación de oficio periódica con la de reliquidación semestral de la modificación de artículo 7°, pues resulta previsible que, si cada causa de alimentos en cumplimiento debe liquidarse mensualmente, la reliquidación semestral perderá utilidad, pues la

JLPTXXRWNE

primera terminaría absorbiendo, de facto, a la segunda.

En consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones formuladas precedentemente y el propósito de asegurar que la implementación práctica de la iniciativa sea exitosa y cumpla todos sus objetivos, se llama la atención de los legisladores sobre los puntos reseñados, y en el evento que se estimare que resulta indispensable la liquidación mensual de oficio de las pensiones, se sugiere, la adecuación de las normas revisadas en el sentido que la obligación de la actualización mensual de las liquidaciones afecte a los procesos en movimiento, debiendo proceder en los restantes casos a solicitud de parte , o bien que se busque una fórmula que asegure que el deber de liquidación mensual se pueda llevar a cabo en forma automatizada y expedita.

c. Retenciones

En relación a la modificación del procedimiento de **sustitución** de la modalidad de pago retención, en los términos del artículo 8° propuesto, dado que se agrega como requisito para acceder a ésta el hecho de que existan motivos calificados y que el alimentante no tenga deudas de alimentos, es factible proyectar una **reducción de las sustituciones**, si se tiene en consideración que se establece el requisito adicional de no tener deudas, e igualmente puede representar un importante incentivo para el alimentante de cara a satisfacer tal obligación de pago.

Además, se modifica el actual artículo 11 con la finalidad de que el juez deba ordenar, salvo estipulación en contrario, la modalidad de pago mediante **retención**, en caso que el alimentante pensionado o trabajador independiente a **honorarios** convenga un pago de alimentos.

Las modificaciones previamente indicadas de estos artículos podrían generar **un aumento de los ingresos,** en atención a que se agregan incentivos para demandar alimentos respecto de pensionados y trabajadores independientes, cuyas perspectivas de cobro actualmente parecieran no ser altas.

d. Notificaciones

En relación a las **notificaciones** de las resoluciones de ejecución, se modifica el actual inciso 5° del artículo 12, con el fin de suprimir la notificación por carta certificada de los mandamientos de embargo.

No quedando por ello una regla especial en la ley, se debiera aplicar la regla del nuevo inciso 9° del artículo 12. En consecuencia, es posible advertir

JLPTXXRWNE

que, en general, todas las resoluciones posteriores al primer mandamiento y requerimiento de pago, se notificarán en la forma que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley Nº 19.968, y si no lo hubiere hecho, por el **estado diario**, lo que descomprimirá el despacho de cartas certificadas, simplificando y agilizando la fase de cobranza.

e. Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos

i. Experiencias comparadas

La instauración de registros de deudores de obligaciones alimentarias para proporcionar eficacia a los créditos no es una herramienta inusual en derecho comparado. En efecto, una somera revisión de la literatura y legislación extranjera permite detectar que se encuentra presente en varios países.

Así, los registros de deudores de alimentos están regulados en varias provincias de la República Argentina. Es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 269, de 2000), la provincia de Córdoba (Ley N° 8.892, de 2000, Ley N° 9.998, de 2011), la provincia de Mendoza (Ley N°6.879, de 26.02.2001, modificada por ley 8.236), la provincia de Santa Fe (Ley N°11.945, de 2001), la provincia de Salta (Ley N°7.411, de 2006), la provincia de Catamarca (Ley N°5.062, de 2001, modificada por ley 5134, de 2004), y la provincia de Corrientes (Ley N°5.448). Grosso modo, estos registros de deudores de alimentos se conforman por órdenes judiciales –que ordenan la inscripción y eliminación- y generan diversos impedimentos en relación a la relación del deudor moroso con instituciones u órganos públicos.

También en Perú se regula un registro de estas características (Ley N°28.970, de 2007, modificada por Decreto Legislativo N°1377 de 2018). Su administración es judicial y además de generar impedimentos para la persona deudora, engendra deberes de información a algunos órganos públicos en relación al deudor, la que debe ser remitida a los juzgados.

Por su parte, en Uruguay, con la Ley N°17.957, de 4 de abril de 2006, se creó el Registro de deudores alimentarios, y la inscripción de la persona deudora acarrea impedimentos para contratar con instituciones financieras o contratar como proveedor del Estado.

Otro tanto ocurre en Colombia, con la Ley N° 249, de 2019, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y cuyos efectos son impedir que la persona deudora contrate con el Estado, impedir que asuma cargos públicos

JLPTXXRWNE

o postule a cargos de elección popular, establecer deberes de retención en caso de enajenación de muebles o inmuebles sujetos a registro o en caso de obtención de créditos, impedimentos para salir del país y obtener subsidios estatales.

Por último, también en la Ciudad de México (Distrito Federal) se creó un Registro de Deudores Alimentarios Morosos (decreto de fecha 18 de agosto de 2011, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el distrito federal y se reforma el Código Penal para el distrito federal), el que, sin embargo, no conlleva ninguna consecuencia jurídica asociada para la persona deudora –ello ha llevado a afirmar que "no se ejerce ninguna coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos (sic)"[15]-.

Ahora bien, las propuestas de creación de registros de deudores, a efectos de atribuir sanciones a los morosos, constituyen una de las alternativas regulativas utilizadas en los sistemas que privilegian el cobro judicial, pero no las únicas. En efecto, si se revisa el derecho comparado, es posible encontrar soluciones diversas.

Es el caso de los sistemas que contemplan figuras de anticipo o adelanto de cuotas alimentarias, como ocurre en Francia, Alemania, Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca. En tales países, en caso de incumplimiento del deudor, es el Estado quien soluciona los alimentos, cobra al deudor y lo sanciona.

Asimismo, en España, mediante Real Decreto 1618/2007, se instauró el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que tiene como beneficiarios de los anticipos a los menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impago, fondo que se forma por los aportes de los Presupuestos Generales del Estado (y, cuando así lo prevea la ley, con los retornos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos). Estos anticipos además tienen una serie de limitaciones que definen los beneficiarios, el monto y duración del anticipo, y dan lugar a acciones de subrogación, reembolso y reintegro.

Otro tanto ocurre con la actividad de agencias especializadas de cobro (como en Países Bajos con la Oficina Nacional para el Cobro de Pensiones Alimenticias) o bien con agentes judiciales de competencia común (como en Francia, mediante el *huissier de justice*).

[15] Montoya Pérez, María del C., El Registro de deudores alimentarios morosos. Disponible en línea en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf

JLPTXXRWNE

ii. La propuesta

En relación a las modificaciones legales propuestas relativas a la creación del Registro, resulta relevante tener en cuenta lo siguiente.

Respecto a la forma en que procedería **operativizar** las anotaciones en el registro, se establece en el nuevo artículo 23 que las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro serán ordenadas por el tribunal competente y se deberán practicar por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En otro aspecto de este sistema, el nuevo artículo 24 establece el deber del tribunal competente para que, de oficio o a petición de parte, ordene con citación la inscripción del alimentante que reúna las condiciones que establece la ley para estos efectos. El artículo establece las menciones que debe cumplir la resolución, dispone que sólo se puede impugnar por falta de cumplimiento de los requisitos legales que la hacen procedente y prescribe que el alimentante puede enervar la orden de inscripción pagando lo adeudado.

Además, se establece el deber del tribunal respectivo de **informar mensualmente** al Servicio de Registro Civil e Identificación del número de cuotas y monto adeudado, para proceder a su **actualización**.

El tribunal además deberá de oficio ordenar cancelar la inscripción si se le acredita el pago de lo adeudado.

Como puede verse, ahora, todo parece indicar que la exigencia de liquidar mensualmente las causas de cobro de alimentos, tiene como objetivo central mantener actualizado el registro en cuestión, tanto en lo que refiere al carácter de deudor contumaz -recordemos que el registro opera solo para quienes adeuden, total o parcialmente, al menos tres cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas-, como en cuanto al monto adeudado, minimizando la posibilidad de error.

Y, al mismo tiempo, puede observarse cómo operaría este sistema: el tribunal deberá liquidar todos los meses todas las causas de cobro de alimentos, resolver las impugnaciones que se produzcan, para, precisamente, verificar que se cumplan las condiciones de inscripción en el registro, en cuyo caso, así lo decretará, pudiendo también impugnarse esa decisión. Vale enfatizar que tanto las liquidaciones como la determinación de concurrencia de requisitos de inscripción se deberán realizar de oficio. En toda esta dinámica, como ya resulta evidente, se verán comprometidos enormes recursos humanos

JLPTXXRWNE

por parte de los tribunales con competencia de familia.

Al mismo tiempo, si entendemos que el principal objetivo que tiene realizar las liquidaciones mensuales y de oficio es mantener actualizado el registro, pareciera complejo que, dado que el registro opera solo para una parte de las pensiones de alimentos[16], y no todas, deban igualmente liquidarse todas las pensiones de alimentos en tribunales, recargando de sus labores de una manera que podría entenderse innecesaria.

Dicho lo anterior, no puede sino extrañar la decisión plasmada en el inciso segundo del artículo primero transitorio, que altera la regla del inciso primero (que pospone la entrada en vigencia del deber de liquidar mensualmente las pensiones y notificarlas a un año desde la publicación de la ley), posibilitando que las partes requieran liquidar las pensiones tan pronto se publique la ley, gatillando el deber oficioso de los tribunales de liquidar mensualmente, aun cuando no exista registro en el que inscribir las deudas. Esta decisión resulta precisamente extraña, puesto que, tal como se dijo, la liquidación mensual se justifica solo bajo la vigencia del régimen del registro, quedando sin sustento en el escenario propuesto en el proyecto. Todo pareciera indicar, entonces, que el texto no es fiel con el objetivo planteado, cual es establecer una vacancia legal de un año que permita al Poder Judicial adecuar sus sistemas y preparar sus procesos internos y externos para comenzar con el deber masivo de liquidación oficiosa.

Finalmente, no deja de llamar la atención que los enormes pasos que da el proyecto en la senda de multiplicar los incentivos para el pago de las deudas alimenticias, que involucran intensamente a los tribunales, a otros agentes públicos e incluso a agentes privados, no vaya a acompañada de alguna institucionalidad que, desde el Estado, vele por la coordinación, observancia y apoyo del fortalecimiento de la eficacia del pago de este tipo de acreencias con mirada sistémica, que como servicio público permita articular los aspectos involucrados en este fenómeno que excede la mera ejecución de su cobro.

DÉCIMO. CONCLUSIONES

El agolpamiento en los tribunales con competencia en familia solicitando retenciones de pensiones de alimentos a raíz del retiro del 10% de los fondos

[16] Recordemos que este registro opera (art. 22 letra a) solo respecto de los deudores que estén obligados al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada, a favor de un (i) descendiente menor de veintiún años, (ii) o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio, y en general, cualquiera sea su edad, (iii) si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o (iv) que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia.

JLPTXXRWNE

de las AFP, puso en evidencia un problema latente de largo arrastre en nuestro país: la falta de satisfacción efectiva de las deudas de este tipo.

Este tipo de deudas, a pesar de algunas iniciativas legales sueltas, tendientes a dotarlas de mayor peso, se mantienen en la actualidad bajo un estatus de corte generalista, sin fórmulas de garantía que faciliten su cobro, del que su carácter de crédito valista es una muestra. Tales consideraciones, junto con la vinculación de este tipo de deudas con el interés superior del niño, niña y adolescente y con derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica y la dignidad humana, han puesto en el debate público –enhorabuena- la necesidad del fortalecimiento de las medidas necesarias para su satisfacción.

Los esfuerzos del legislador en este sentido, aunque han sido varios a través del tiempo han resultado dispersos, con un bajo nivel de sistematicidad y con una fuerza o resolución que no ha sido suficiente para lograr cambios sustantivos. Por ello, la iniciativa presentada en esta oportunidad por el Ejecutivo, tiene la virtud de sistematizar varias de esas propuestas, que combinan medidas de carácter jurisdiccional y registral, con promoción de obligaciones que involucran tanto a agentes públicos como privados, elevando la prelación en que se encuentran este tipo de deudas. En definitiva, se trata del fortalecimiento de las herramientas de recupero de las deudas de alimentos, ampliándolas, básicamente en virtud de la creación de un Registro público que genera deberes a distintas personas, de consulta, retención y pago de los alimentos, lo que, desde luego, ha de ser valorado positivamente como un esfuerzo al que ningún actor debiera restarse.

Dentro de las modificaciones sugeridas, la instauración de un sistema de registro de deudores de pensiones de alimentos y la actualización mensual y de oficio de liquidaciones que lo haría conducente, descansa en gran medida en los tribunales de justicia, generando grandes desafíos para los juzgados con competencia en familia, especialmente operativos, que obligan a adoptar todas las medidas necesarias para la debida preparación de estas nuevas tareas, a fin de cumplir las delicadas funciones de alimentación del registro de deudores, dado el riesgo de error que está involucrado en este nuevo instrumento en que se depositará la fe pública y en que descansará el éxito de gran parte de los objetivos de la iniciativa, y sin que la dedicación a dicha tarea signifique un menoscabo para la atención de los otros asuntos que se ventilan en materia de

JLPTXXRWNE

familia, algunos tan sensibles y urgentes como todo lo que se refiere a las medidas de protección de NNA.

Si bien el proyecto de ley se acompaña de un informe financiero[17] que da cuenta de que la iniciativa irrogará costos para distintas entidades, entre ellas, el Poder Judicial, asociados a la implementación de una interconexión de datos entre el Poder Judicial y el SRCeI, resulta indispensable relevar las necesidades de dotación que demandaría cumplir con las nuevas labores establecidas respecto de los tribunales, que traen consigo las modificaciones comprendidas en el proyecto de ley, según lo que consigna la Corporación Administrativa del Poder Judicial en su informe emitido sobre la iniciativa.

En relación con lo expresado precedentemente, esta Corte Suprema reitera la recomendación formulada en el cuerpo del informe, en el sentido de sugerir la revisión de la obligación de liquidar mensualmente las pensiones de alimentos que propone el proyecto, y hace una vez más presente el riesgo de que no pueda llevarse adelante la iniciativa - que esta Corte Suprema valora positivamente - en el evento de no contarse con los recursos necesarios para ella. Finalmente, no deja de ser llamativo que el proyecto no prevea algún tipo de institucionalidad que, desde un órgano de la Administración del Estado o dotado de autonomía, articule, coordine y se relacione con las personas para las satisfacción de las necesidades alimenticias que la iniciativa pretende cubrir, y del que su cobro judicial en nuestro actual diseño, conviene decirlo, es sólo parte del problema.

UNDÉCIMO. Con el objeto de ilustrar las observaciones que se han formulado, se adjunta al presente informe el oficio emitido por el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre el impacto administrativo y en la gestión de los Tribunales de Justicia de la iniciativa que se revisa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que *"*Modifica la Ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*"*, correspondiente al Boletín N° 14.077-18.

---

[17] Informe Financiero N° 25/08.03.2021. Dirección de presupuestos. Ministerio de Hacienda.

JLPTXXRWNE

Se deja constancia que **los ministros señora Egnem y señor Prado** concurren al informe que precede, postulando, en relación a las retenciones que podrían recaer en pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que ellas deben ser reguladas con mayor detalle, toda vez que en muchas ocasiones la obligación recae en personas que no cuentan con otro ingreso, más que la citada pensión.

Asimismo, se deja constancia que la ministra señora Egnem estuvo por informar negativamente la iniciativa en lo relativo a la propuesta contenida en su artículo 31, cuando el alimentante es el comprador a quien se impide inscribir a su nombre un vehículo o un bien inmueble, por estimar que sobrepasa el deber de protección del derecho de alimentos, llegando incluso a obstaculizar a una persona el obtener un bien que incluso puede constituir una fuente de ingresos; y en aquella parte que propone modificar las notificaciones al alimentante en el proceso de ejecución, porque además de debilitar el debido proceso, puede entorpecer la eficacia misma de la ejecución.

Ofíciese, adjuntando el documento citado en el motivo 11°.

PL 4-2021”

Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JLPTXXRWNE

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFI 17DDI N° 1662

ANT. : Oficio Nº 25 – 2021
11 de febrero de 2021
DECS

REF. : 2279

MAT. : Remite informe sobre proyecto de ley que modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

SANTIAGO, 29 de marzo 2021

DE : RICARDO L. GUZMÁN SANZA
DIRECTOR
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

A : SR. ALEJANDRO SOTO STUARDO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a lo establecido en AD-626-2019 de la Excma. Corte Suprema, sobre la participación legislativa del Poder Judicial, en relación con la instrucción de colaboración entre la Dirección de Estudios de la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial para dar respuesta a los requerimientos de información sobre los pre-informes del proyecto de ley de que se trate, informo a Ud., lo siguiente:

En relación a la solicitud de informe respecto del proyecto de ley contenido en el boletín Nº 14077-18 que “modifica la Ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”, iniciado en mensaje de Presidente de la República, y que actualmente cuenta con urgencia simple, es de interés de la Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema en esta instancia, conocer el parecer de esta Corporación en relación a las eventuales implicancias relativas a cargas de trabajo, orgánicas y presupuestarias que traería aparejada al Poder Judicial la referida iniciativa legal. Solicitando especial pronunciamiento respecto a los siguientes tópicos:

1) Aspectos referidos a la incorporación de nuevas atribuciones de los tribunales de justicia, entre las cuales se encuentran el deber del Secretario del tribunal de efectuar semestralmente la reliquidación de la pensión de alimentos según los valores del IPC

2) La obligación de los tribunales con competencia en asuntos de familia de liquidar de oficio y mensualmente las pensiones de alimentos

3) La potestad de los tribunales con competencia laboral para ordenar descontar de la indemnización por años de servicio los montos que se deben retener para pagar alimentos

4) Asimismo, en lo relativo a la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, se solicita tener en cuenta las nuevas labores que su funcionamiento y operatividad acarrearán para los tribunales de justicia

5) Aquellos aspectos relacionados con la obligación del tribunal respectivo de retener el pago a efectuarse al ejecutante, en caso de encontrarse éste inscrito en el Registro, y

6) Junto a lo anterior, es relevante conocer opinión respecto al plazo de vigencia que se señala para tener operativa esta iniciativa.

En cuanto a los aspectos referidos a la incorporación de nuevas atribuciones de los tribunales de justicia, entre las cuales se encuentran el deber del Secretario del tribunal de efectuar semestralmente la reliquidación de la pensión de alimentos según los valores del IPC; y la obligación de los tribunales con competencia en asuntos de familia de liquidar de oficio y mensualmente las pensiones de alimentos, es preciso analizar en primer término cual sería el impacto de dichas modificaciones, siendo posible referir que el principal efecto en relación con la actualización constante de las liquidaciones de deuda en materia de alimentos dice relación con un aumento del volumen de dichas actuaciones, el que resulta como consecuencia de aplicación directa de la legislación propuesta, específicamente en las modificaciones relativas a la frecuencia e impulso de la gestión.

El proyecto en comento, modificando la ley 14.908, señala expresamente:

"Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, se practique la liquidación de la pensión, su notificación a las partes y para que presenten sus objeciones dentro de tercero día…"

Lo anterior, no solo significa aumentar de manera considerable en volumen y complejidad la gestión de la información generada por todos los tribunales que conocen y resuelven causas de familia (60 especializados y 80 juzgados de letras que conocen esta competencia), en relación con el trámite de la liquidación por un plazo determinado, estableciendo una nueva forma de tramitación del cumplimiento de las pensiones de alimentos, lo que involucra un aumento permanente y constante de la carga de trabajo asociada con la actualización mensual de la deuda por concepto de pensión de alimentos en el caso particular de la obligación a favor de los descendientes (no haciendo distinción respecto de quien es el obligado).

En consideración a lo anteriormente señalado, resulta esencial para el Poder Judicial implementar iniciativas que permitan abordar las modificaciones propuestas a fin de cumplir con el mandato legal, es así, que teniendo a la vista los ejes programáticos de la institución y el desafío propuesto de modernizar los procesos, resulta apropiado en este caso acelerar la habilitación de herramientas de automatización y estandarización de procesos (considerando etapas del proceso e índices de reajuste), que permitirían reducir costos y optimizar los recursos. Para llevar a efecto dicho cometido, los plazos y costos de implementación deben ser considerados de manera previa a la aprobación de la norma, a fin de que esta sea materializada considerando dichos aspectos, siendo pertinente también tener a la vista el eventual aumento de las notificaciones, en el caso de no contar las partes con medios electrónicos, a fin de poner en su conocimiento las liquidaciones y la orden de ingreso al registro especial de deudores de pensiones de alimentos.

Adicionalmente con lo anterior, resulta imprescindible generar y mejorar los mecanismos de interconexión ya existentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con Banco Estado, con el fin de gestionar la inmediatez en la obtención y traspaso de información, que debe ser precisa y completa (datos del deudor, de la causa, cantidad e individualización de alimentarios, monto actualizado de la deuda, cantidad de cuotas adeudadas, entre otros registros), considerando que para dar la eficacia esperada en relación con la incorporación de los deudores en el registro especial que se pretende establecer, la información debe ser completa e instantánea, siendo relevante esta última característica también para en el caso de la eliminación de los datos en el registro en caso de pago o de acuerdo serio y suficiente aprobado por tribunal competente, lo que resulta del todo apropiado considerando la naturaleza y alcance de algunos de los apremios incorporados por el proyecto. En atención a los tópicos relativos a la potestad de los tribunales con competencia laboral para ordenar descontar de la indemnización por años de servicio los montos que se deben retener para pagar alimentos y aquellos aspectos relacionados con la obligación del tribunal respectivo de retener el pago a efectuarse al ejecutante, en caso de encontrarse éste inscrito en el Registro, es pertinente señalar que resulta necesario incorporar a los flujos de tramitación actuales la consulta obligatoria al registro, modificando los procedimientos para que dicho trámite sea realizado y en el caso de corresponder, ordenar que se efectúen las retenciones pertinentes, las cuales deber ser correctamente registradas y verificadas de acuerdo a la norma que lo estipule, estableciéndose los protocolos internos en el tribunal para garantizar su eficacia.

Otra de las disposiciones contenidas en el proyecto dice relación con la habilitación de formularios para realizar las presentaciones judiciales, cuyo contenido y formato, según refiere la misma norma propuesta deberán ser determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En relación con el inicio de la vigencia del proyecto propuesto, el documento establece en su artículo primero transitorio que sus disposiciones entrarán en vigencia al cabo de un año de publicada la correspondiente ley en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener especial consideración con los casos que el inciso segundo del mismo artículo indica , puesto que estas disposiciones suponen una entrada en vigor inmediata al momento de promulgación de la norma. De esta manera, respecto de los alimentos decretados con anterioridad a la publicación de la ley, la norma señala el deber de los tribunales de actuar de oficio respecto de las liquidaciones. Esta sola mención implica que los desarrollos informáticos previstos para esta iniciativa deberán estar disponibles al momento de entrada en vigencia de la ley, anulando la hipótesis inicial de un período de vacancia de un año, en lo que respecta al deber de los 140 tribunales impactados por esta ley.

En razón de lo expuesto, la aprobación de este proyecto de ley tendrá el siguiente impacto en el ámbito administrativo y de gestión de los tribunales de justicia:

1. Aspectos orgánicos: El articulado en análisis no altera orgánicamente al Poder Judicial.

2. Aspectos presupuestarios: El presupuesto asignado a la institución, es del todo insuficiente, considerando que lo considerado solo abarcaría fondos para personal de apoyo transitorio para el desarrollo del sistema y no para suplir la sobrecarga de trabajo que se estima que esta modificación generará. Por lo anterior, y tomando como base la experiencia de la carga de trabajo que la promulgación de las leyes relativas a las retenciones del primer y segundo 10% de los fondos que eran susceptibles de ser retirados desde las AFP, por parte de los cotizantes que adeudaban pensiones, generaron en el Poder Judicial, y combinando con el hecho que esta será la condición permanente de operación, es que se estima necesario considerar fondos para la contratación de personal de apoyo transitorio, hasta que se garantice que esta carga de trabajo será un proceso íntegramente informático.

3. Aspectos procedimentales: Tal como fue señalado, la implementación del proyecto de ley en comento establece nuevas pautas de tramitación en cuanto al cumplimiento de las pensiones de alimentos que se deben a los descendientes, modificando el impulso y la periodicidad de las liquidaciones, las cuales por mandato legal, en el caso de ser aprobada la norma, deberán ser realizadas de oficio por el tribunal de manera mensual, estableciéndose adicionalmente regla especial en relación a la notificación. Adicionalmente, y respecto a las modificaciones procedimentales en los tribunales que conozcan procedimientos de ejecución, además de los Juzgados con competencia para conocer en lo laboral (específicamente para ordenar descontar de la indemnización por años de servicio los montos que se deben retener para

pagar alimentos), es preciso mencionar que la consulta al registro especial de deudores de pensiones de alimentos debe ser incorporado en la tramitación, siendo obligatorio dicha gestión, bajo las sanciones impuestas por la propia normativa.

4. Carga de trabajo: En atención a lo expuesto, el proyecto en referencia tendrá un alto impacto en la carga de trabajo de los tribunales con competencia en familia, considerando en primer término, la gran cantidad de causas que por la materia de cumplimiento se siguen y el alto porcentaje de incumplimiento por parte de los alimentantes. Si bien, se ha señalado anteriormente que una de las vías para abordar este impacto dice relación con la automatización de los procesos de liquidación de deudas, de todas maneras dicha gestión requiere de una vigilancia constante e intervención de funcionarios, atendida las particularidades de las deudas en cuanto a su monto, metodología de reajuste, forma y fecha de pago, entre otras variables, sobre todo teniendo en consideración la vigencia de deudas devengadas en virtud de sentencias o equivalentes jurisdiccionales decretados en causas antiguas, incluso anteriores a la reforma de los tribunales de familia, no constando dicha información en los sistemas de tramitación o en formato digital.

5. Riesgo institucional: El cambio en el formato de trabajo, que pasa de ser un trámite a petición de partes, a uno que opera de oficio, significa replicar la carga de trabajo que enfrentaron los juzgados producto de la Ley Nº 21.248 y 21.252, prácticamente de forma mensual. Mientras la ley permita hacer pagos en formatos distintos y en distintos canales, los que no estarán automatizados ni interconectados, se demandará de los tribunales que conocen las causas de familia un gran esfuerzo para remitir la información que consumirá el registro a crear, la que en caso de presentar retrasos, omisiones o errores serán imputados al Poder Judicial. Las dotaciones actuales del los tribunales, los que en algunos casos ya presentan problemas de subdotación y en otros operan al límite de su capacidad, no serán capaces de absorber esta labor. Es necesario indicar que la precisión del registro y cálculo de las liquidaciones es una tarea que demanda de conocimientos específicos y consume gran cantidad de tiempo de los funcionarios que la abordan, quienes para un mejor desempeño deben operar de forma exclusiva realizando estas actividades. Con todo, se estima urgente y necesario considerar un apoyo financiero para crear unidades específicas con dedicación exclusiva a la realización de esta tarea por jurisdicción, con el fin de suplir la sobrecarga que la modificación legal introducirá. Estos apoyos que pueden tener una naturaleza transitoria, mientras el sistema se automatice y la ley regule los pagos unificándolos en forma y fondo, tal que informáticamente pueda realizarse este cálculo prácticamente sin la intervención humana, deben ser considerados para no afectar las

dotaciones de los juzgados y sobrecargarlos, generado un estrés laboral que será permanente atendida la modificación que introduce este proyecto. Está en el mejor interés del Poder Judicial apoyar la medida propuesta, atendido los objetivos que esta modificación persigue, sin embargo, este mejoramiento de las condiciones que facilitan el pago de pensiones no debe ser a costa del personal de los juzgados, sobrecargándolos, considerando que la modificación no será transitoria sino permanente en el tiempo.

Por el impacto que esta modificación puede generar en estos juzgados, es que este tema fue presentado al Consejo Superior de esta Corporación, en sesión del jueves 25 de marzo recién pasado, instancia en la que se hizo una crítica a la minuta financiera y aspectos que cubre, y relevando el riesgo de imagen y salud de los profesionales que se desempeñan en estos juzgados, de enfrentar esta modificación legal sin los apoyos necesarios para abordar esta carga de trabajo que será permanente, en la medida que los sistemas utilizados no aborden todos los pagos a generar.

En esta exposición se hizo además la presentación de la solución que debiese implementarse de forma transitorias para subsidiar la sobrecarga que esta modificación generará, replicando un modelo de Unidad de Apoyo Centralizada para tomar las liquidaciones de todos los juzgados con competencia en familia de cada jurisdicción, órgano que permitiría realizar los tramites asociados a esta actividad, centralizar la información y remitirla al registro a crear. Los beneficios de estas unidades son de alto impacto y están estrechamente relacionados con el proyecto de ley, ya que por una parte satisface el objetivo de generar información actualizada de los deudores, que servirá para aplicar las medidas que este proyecto enmarca, y por otro, no afecta a los juzgados de familia y de letras con esta competencia, transfiriéndoles más carga, así estas unidades judiciales pueden dedicarse exclusivamente a la tramitación expedita y oportuna de las causas, no distrayendo sus esfuerzos.

Con estas unidades se promueve el principio de especiación y se profesionalizan aún las labores a realizar, lo que es una condición base para que en el largo plazo esta modificación legal sea exitosa y cumpla los objetivos propuestos.

Se adjunta la presentación que se hizo al Consejo Superior para su conocimiento y consideraciones.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO L. GUZMÁN SANZA
DIRECTOR
Firmado digitalmente por Ricardo L. Guzmán Sanza
Fecha: 29-03-2021 13:19:21
OFI 17DDI N°: 1662
Código de Documento: 1617034761251
Corporación Administrativa del Poder Judicial

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas

EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908

SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

MARZO 2021

RIESGO INSTITUCIONAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto de ley que se presentó, se basa en un deseo incuestionable de promover medidas efectivas tendientes al cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes, respecto del pago que legalmente comprometa.

La posición de esta modificación es apoyada íntegramente por el Poder Judicial sin ningún cuestionamiento, atendido los objetivos que persigue el proyecto:

i. Promover el principio de corresponsabilidad: La responsabilidad de hacerse cargo de los hijos o hijas es en primer lugar de los padres y por tanto ambos deben hacerse cargo de la crianza y el cuidado de estos.

ii. Promover el interés superior del niño: En razón de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile, existe una obligación legal de velar por los intereses de los NNA, y resguardar el derecho que tienen a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida mediante el pago de la pensión alimenticia.

iii. Facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos: A pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante que no lo hace.

No obstante, es necesario considerar que el registro a crear **dependerá de la oportunidad, de la calidad y de la consistencia de la información que el Poder Judicial provea**, por ende, el incumplimiento en plazos, la omisión en la remisión de la información, el error en los cálculos y actualización de estos, son responsabilidad de la institución que genera este insumo.

Por lo anterior, es necesario relevar la importancia de especializar esta labor, retirándola de la carga cotidiana de los juzgados, y generando un servicio externo con dedicación exclusiva a esta labor, en tanto la ley permita seguir operando como en la actualidad.

En consecuencia, se estima necesario como una condición base para cumplir con las expectativas de la modificación, crear unidades centralizadas encargadas de forma exclusiva a la realización de las liquidaciones y gestión de la información que será remitida al servicio a crear.

RIESGO INSTITUCIONAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto que circunscribe el rol del Poder Judicial a la remisión de información vía interconexión con el Servicio de Registro Civil, e interacción con Banco Estado (de este último para obtener los depósitos por pago de cuotas de alimentos), considera el siguiente financiamiento:

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 022 GG
Reg. 245 JJ
Reg. 073 NN
I.F. N° 25/08.03.2021

II. Efecto las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del presente proyecto de ley irrogará costos para las siguientes entidades:

1. Poder Judicial:

El proyecto de ley establece que el Poder Judicial (PJUD) deberá remitir información al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para ello, se requerirá una interconexión con dicha institución, con los sistemas internos del PJUD y con Banco Estado. Este último, para obtener los depósitos por pago de cuota de alimentos. Además, se deberá remitir por el tribunal la información necesaria para la cancelación de la inscripción. Si hay acuerdos de pago, estos se deben considerar para liquidaciones futuras y debe quedar registrado en el sistema, y estando ejecutoriados deben ser remitidos al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Para ejecutar la implementación de la interconexión detallada en el párrafo anterior, se estima la contratación de un equipo de 1 profesional y 6 técnicos jurídicos que apoyarían a los tribunales al momento de la entrada en vigencia de la ley y de la puesta en marcha del nuevo sistema por un periodo de 8 meses, considerando el periodo de aprendizaje previo y el de apoyo posterior.

Adicionalmente, se requerirá por un periodo de 8 meses desde la publicación de la ley, la contratación un equipo de trabajo para desarrollo informático, con el objeto de implementar la funcionalidad del nuevo procedimiento en el actual módulo del sistema de tramitación de familia.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 022 GG
Reg. 245 JJ
Reg. 073 NN
I.F. N° 25/08.03.2021

Tabla 1:
Mayor gasto fiscal total producto de la implementación del proyecto de ley
(Miles $ 2021)

Institución	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Poder Judicial					
Subtítulo 21	90.480	-	-	-	-
Subtítulo 22	120.000	-	-	-	-
Total	**210.480**	**-**	**-**	**-**	**-**
Servicio de Registro Civil e Identificación					
Subtítulo 21	65.496	65.496	65.496	65.496	65.496
Subtítulo 22	115.375	16.146	16.146	16.146	1.616
Subtítulo 29	11.144	0	0	0	0
Total	**192.015**	**81.642**	**81.642**	**81.642**	**67.112**
Total General	**402.495**	**81.642**	**81.642**	**81.642**	**67.112**

Universo:

- 60 juzgados de familia especializados
- 80 juzgados de letras con competencia en familia

ANTECEDENTES

FLUJO ACTUAL

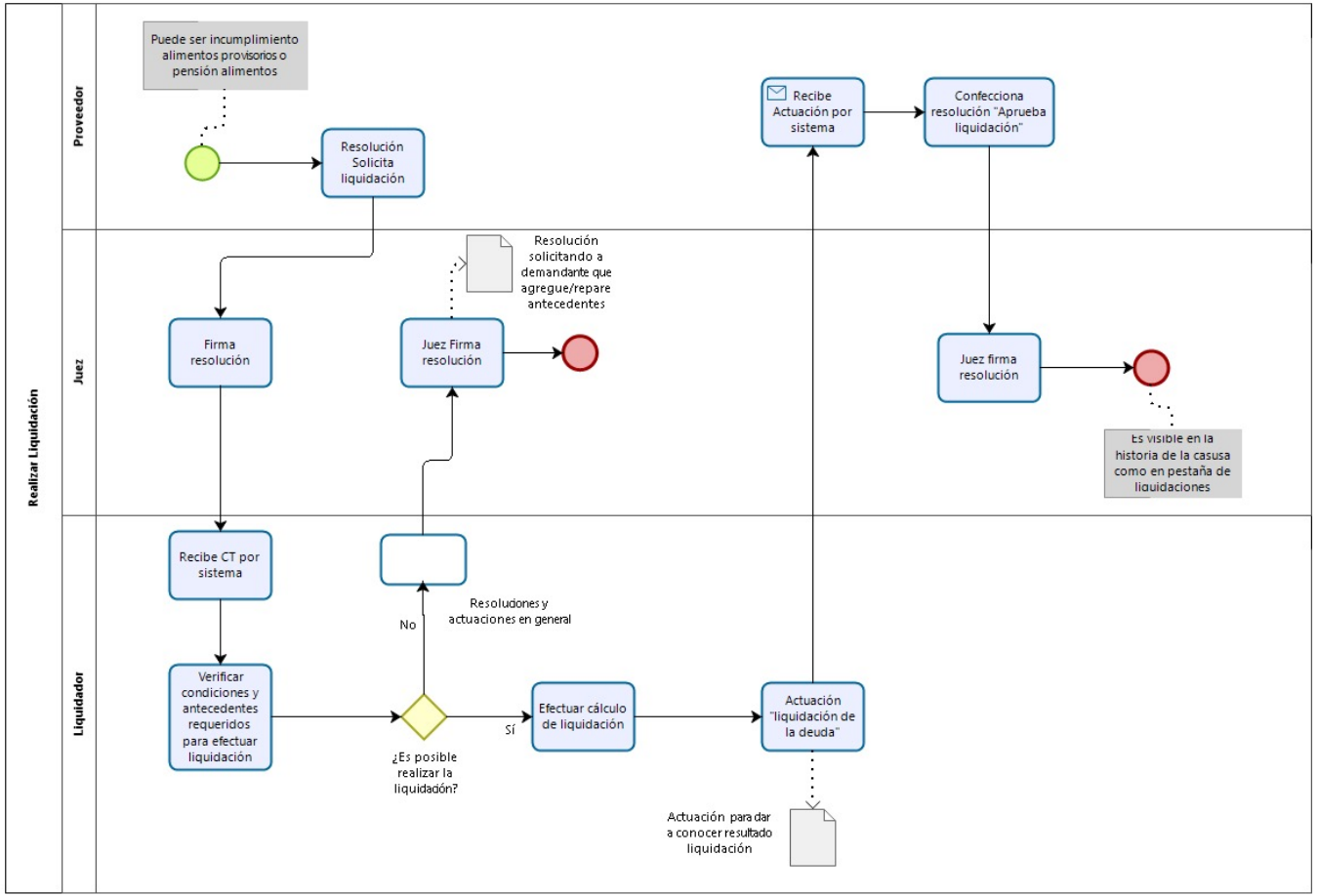

A solicitud de partes y se resuelve por cada tribunal

ANTECEDENTES

CIFRAS

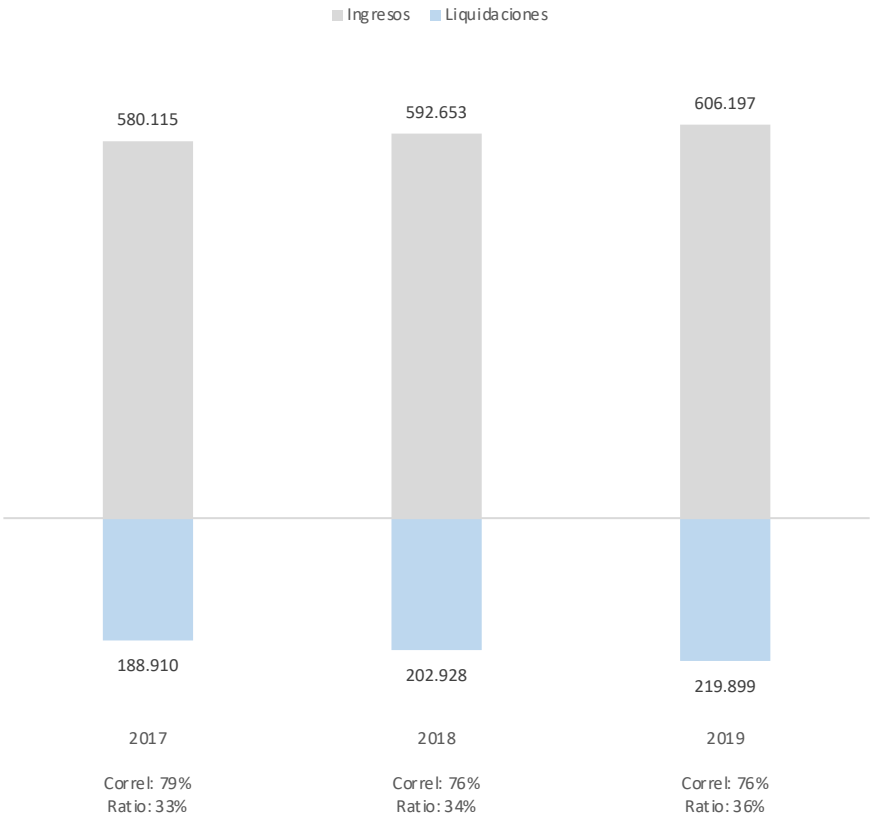

Dejando fuera el 2020 (por la distorsión que generó la promulgación de la Ley 21.248), se aprecia que bajo el formato de trabajo actual, existe una fuerte correlación entre los ingresos y las liquidaciones que los juzgados han debido realizar.

La participación relativa es cercana a 1/3 de los ingresos.

Desde agosto del 2020, al 23 de marzo del 2021, producto de la ley mencionada, se han generado **303.197** liquidaciones.

Fuente: PowerBi al 23 de marzo.

DONDE ESTÁ EL PROBLEMA

LA LEY VIGENTE, EL GRAN VOLUMEN DE CAUSAS A CONSIDERAR Y SU DURACIÓN

- La ley vigente admite pagos en múltiples formas, las que hacen imposible estandarizar y automatizar los pagos.

- En este sentido, el problema informático no es el factor decisivo que empuja a proponer un fortalecimiento de la dotación especializada del Poder Judicial, es la propia ley que admite formatos de pagos por canales distintos, en monedas diferentes, con periodicidad múltiples. También admite la entrega de bienes o incluso servicios que son susceptibles de ser considerados como parte del pago de pensiones, en formatos cambiantes en el tiempo.

> *En el punto 2 del mensaje del presidente, relativo a la creación del servicio de registro, se consigna como uno de los objetivos que:*
> *b) Fomentar una actitud más colaborativa del alimentante, para que, ante un cambio adverso en las circunstancias, se acerque prontamente al tribunal, transparentando su actual situación económica y ofreciendo alternativas serias de pago de la deuda.*

- Es relevante considerar la duración de las causas que serán parte de la masa crítica de las liquidaciones que habrá que permanentemente realizar:

    - Solo para referenciar la carga de trabajo, una causa que dure 24 años, significará que tendrá 288 actualizaciones.

En el mismo texto, se indica:

> *En el Registro se inscribirán aquellos alimentantes que deban, total o parcialmente, tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas. El hecho de figurar en el Registro acarreará consecuencias en los siguientes ámbitos […]*
> *La inscripción en el Registro se cancelará en cuanto se acredite por el alimentante el pago integro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal, por resolución firme o ejecutoriada.*

ANTECEDENTES

EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto de ley genera efectos importantes en las cargas de trabajo de los juzgado con competencia en familia (especializados y de letras con competencia en familia), aspecto que debe ser considerado para el cumplimiento efectivo de la modificación que se desea introducir, **al menos en un formato transitorio**, hasta que todo esté interconectado y automatizado y el problema se resuelva de manera informática.

Es necesario considerar que:

- La carga derivada de esta modificación será permanente y creciente en el tiempo
- Se cambia la lógica de gestión de las liquidaciones pasando de un formato a petición de partes a uno de oficio
- Se especializa el trabajo a desarrollar el que va más allá de certificar los montos adeudados

"Los Tribunales con competencia en materia de Familia deberán practicar de oficio y en forma mensual la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, con el objeto de simplificar y facilitar los procesos que se llevan a cabo durante la etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos, tales como, el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio o la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Además, las notificaciones que deban realizarse en esta etapa se practicarán en la forma que el alimentante hubiere indicado en la causa. Solo si ha transcurrido más de un año desde la ultima resolución, se deberá notificar por cédula al último domicilio del alimentante que conste en la causa."

NECESIDAD DEL PODER JUDICIAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

Para evitar los efectos que la Ley Nº 21.248 generó y previendo que esta modificación legal (PL que modifica la Ley Nº 14.904), **SERÁ DE CARÁCTER PERMANENTE**, es que el Poder Judicial evaluó la pertinencia de generar unidades centralizadas de apoyo para hacerse cargo de este trabajo por jurisdicción.

La experiencia vivida en los últimos meses, relativa al cumplimiento de las promesas hechas por el gobierno respecto de los plazos en los que se generarían los pagos solicitados, generaron un estrés transitorio pero extremo, el que ha podido ser sorteado con una serie de medidas paliativas, pero que son insostenibles en el tiempo.

Es necesario indicar que el beneficio de generar un estándar de servicio como el que impone al Poder Judicial la creación del registro de deudores, que se funda en la gestión permanente de las liquidaciones, no puede ser en desmedro de la calidad de vida laboral de los funcionarios de familia.

El trabajo, que requiere un **alto grado de especialización y concentración por quien lo realiza** para cumplir con los objetivos operativos del proyecto, debe ser realizado fuera de la presión de la tramitación de las causas, de las audiencias y del despacho.

Estos funcionarios tendrán 2 usuarios, por una parte el tribunal asistido, que utiliza la información generada para ser un antecedente de la causa, y el servicio al que se remitirá la información de forma periódica para activar el “DICOM” del deudor.

MODELO BASE

UCC DE PUERTO MONTT

El año 2014 se autoriza un proyecto para la jurisdicción de Puerto Montt, con 5 funcionarios para la creación de la Unidad Centralizada de Cumplimiento, quien apoyaría a los juzgados de familia de la jurisdicción.

Analizada la capacidad potencial de la unidad, los objetivos del proyecto y las tareas que podrían ser destinadas a ellas, se determinó que esta unidad atendería a los 4 juzgados de familia especializados, en lo relativo a las liquidaciones, y órdenes y contra órdenes de arresto.

El 2017, se aumenta la dotación de esta unidad en 2 funcionarios, llegando a 7 profesionales, situación que permitió ampliar su servicio a 2 juzgados de letras con competencia en familia.

Los juzgados atendidos son los destacados en el cuadro.

La productividad media informada por la UCC de Puerto Montt es de 15 liquidaciones diarias.

Juzgado	Ingresos 2017	Ingresos 2018	Ingresos 2019	Ingresos 2020
Juzgado de Familia de Puerto Montt	9.537	10.090	10.599	8.889
Juzgado de Familia de Puerto Varas	3.632	3.734	3.805	3.132
Juzgado de Familia de Castro	3.170	3.513	4.000	2.755
Juzgado de Familia de Ancud	1.831	1.945	2.386	1.805
Juzgado de Letras y Garantía de Quellón	1.077	1.128	1.363	936
Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco	1.379	1.234	1.276	930
Juzgado de Letras y Garantía de Muermos	504	541	639	488
Juzgado de Letras y Garantía de Maullín	411	396	451	375
Juzgado de Letras y Garantía de Achao	272	348	375	281
Juzgado de Letras y Garantía de Hualaihue	319	319	346	228
Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén	223	214	288	177
Total	22.355	23.462	25.528	19.996

Variable	2017	2018	2019	2020
Ingreso de causas juzgados atendidos	18.897	20.037	21.717	17.246
Requerimientos gestionados por la UCC	18.093	18.937	23.185	24.491
Ratio	96%	95%	107%	142%

Requerimientos de la UCC:

- Resoluciones (certificaciones de deuda), liquidaciones (proceso resolución), resolución de salida.

MODELO BASE

UCC DE PUERTO MONTT

Tomando como base el universo de las solicitudes de liquidaciones generadas en el marco del trabajo que generó la Ley Nº 21.248, que reactivó las causas que presentaban problemas asociadas al pago de pensiones (cota inferior de la carga de trabajo a abordar), se tiene lo siguiente:

En aproximadamente 8 meses, se realizaron 325.798 resoluciones solicita liquidación, de las cuales 303.197 fueron efectivamente realizadas.

Dada la especialización y casi exclusividad de funciones que tendrían las unidades de apoyo, se usan como supuestos:

- 15 liquidaciones diarias por funcionarios
- 10,5 meses efectivos de trabajo en régimen
- 20 días hábiles de trabajo efectivo

Lo anterior entrega una productividad anual por liquidador de 3.150 liquidaciones anuales.

Jurisdicción	Resolución Solicita liquidación	Liquidación realizada	Ratio
1. Arica	5.513	5.288	96%
2. Iquique	6.211	5.615	90%
3. Antofagasta	11.681	11.151	95%
4. Copiapó	6.049	5.685	94%
5. La Serena	15.273	14.252	93%
6. Valparaíso	37.410	35.714	95%
7. San Miguel	55.438	50.742	92%
8. Santiago	76.259	71.114	93%
9. Rancagua	18.823	17.274	92%
10. Talca	19.464	18.105	93%
11. Chillán	6.393	6.163	96%
12. Concepción	25.810	23.598	91%
13. Temuco	15.785	14.576	92%
14. Valdivia	11.540	9.955	86%
15. Puerto Montt	9.782	9.641	99%
16. Coyhaique	1.880	1.853	99%
17. Punta Arenas	2.487	2.471	99%
Total	325.798	303.197	93%

PROPUESTA

UNIDADES CENTRALIZADAS

En total se requerirían:

- 164 liquidadores (grado XIV: $1.308.144)
- 1 abogado asesor por centro (grado XIII: $1.396.382)
- 1 supervisor del centro (grado XII: $1.561.485)

Con la siguiente orgánica y dependencia administrativa y de supervisión:

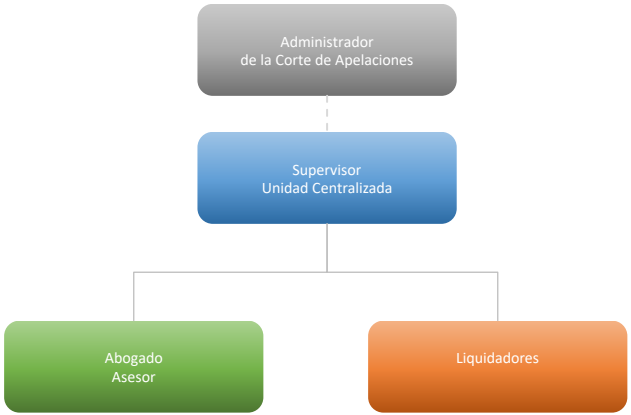

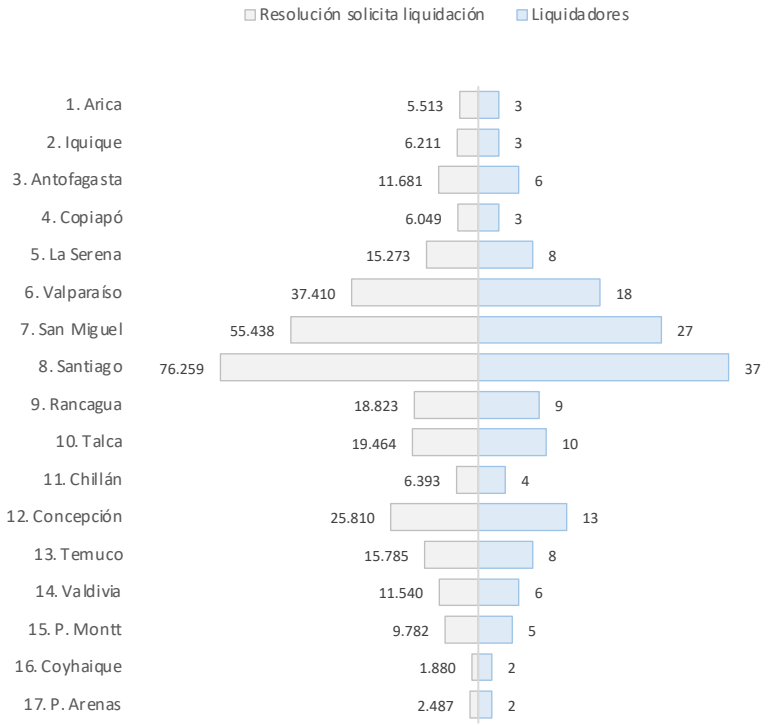

Costo total del proyecto considerando todos los ítem del ST 21: **$4.349.022.000**

Al costo operacional, se le debe agregar el apoyo profesional (asesor).

Se estima que este requerimiento impondrá permanentemente la necesidad de contar con un jefe de proyectos para el **Departamento de Informática** a cargo de la interconexión con el servicio y un jefe de proyectos para el **Departamento de Desarrollo Institucional** a cargo de gestión de los centros y revisión de su funcionamiento.

Ambos cargos debiesen ser grado X: $2.484.217.

El costo anual de estos apoyos asciende a $59.621.208.

OTROS ASPECTOS A DEFINIR

FORMATO DE TRABAJO DE LA UNIDADES DE APOYO

Alternativas de implementación

- Tradicional:

Unidades asientos de Corte, bajo modelo presencial. Centralizarán las liquidaciones de toda la jurisdicción a la que atienden. Requieren espacios físicos como los CINJ o los COCCMP. Ubicadas en cada capital regional, cercano o incluso en la propia Corte de Apelaciones de la que dependen, en la Administración Zonal, o arrendando una oficina.

- Costos en M$:

ST 21: $4.414.494
ST 22: $2.022.431
ST 29: $225.500

Total: $6.662.424

- Teletrabajo 100%

En formato ordinario y permanente, con sesiones de trabajo de coordinación con el administrador de la Corte, y los jefes de proyectos y jefes de departamento mencionados, según se requiera.

- Costos en M$:

ST 21: $4.414.494
ST 22: $77.827
ST 29: $201.058

Total: $4.693.379

PROPUESTA CONSEJO SUPERIOR

SESIÓN Nº 7XX, DEL 25 DE MARZO DEL 2021

El Consejo Superior acordó aprobar/rechazar lo siguiente:

1. Tomar conocimiento de la observación, nudos críticos y propuesta de solución que el Departamento de Desarrollo Institucional presenta, respecto del proyecto de ley que promueve la creación del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, en cuanto a la carga de trabajo que sería traspasada a los tribunales con competencia en familia de forma permanente, al cambiar el proceso de gestión de liquidaciones, en el marco de la ley vigente.

2. Aprobar la realización de al menos 2 sesiones de coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Banco Estado, para presentar el pronóstico de la carga de trabajo que el proyecto de ley generaría, y buscar soluciones tendientes a aminorar el impacto de este, tanto mediante el fortalecimiento del Poder Judicial en formato transitorio y/o permanente, como también mediante la implementación de soluciones informáticas que permitan automatizar la información que será requerida por el registro a crear.

   Estas reuniones serían lideradas por el presidente de la Excma. Corte Suprema, Sr. Guillermo Silva Gundelach y por quien él determine dentro del grupo técnico de trabajo.

3. De no modificarse la minuta financiera del proyecto, priorizar esta solicitud de recursos transitorios dentro del marco del proceso de formulación presupuestaria 2022.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE LA CAPJ/DECS/DDI/DI

ALCANCE PARTICULAR: X

ALCANCE GENERAL:

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas

EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908

SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

MARZO 2021

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas

EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908

SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

MARZO 2021

RIESGO INSTITUCIONAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto de ley que se presentó, se basa en un deseo incuestionable de promover medidas efectivas tendientes al cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes, respecto del pago que legalmente comprometa.

La posición de esta modificación es apoyada íntegramente por el Poder Judicial sin ningún cuestionamiento, atendido los objetivos que persigue el proyecto:

i. Promover el principio de corresponsabilidad: La responsabilidad de hacerse cargo de los hijos o hijas es en primer lugar de los padres y por tanto ambos deben hacerse cargo de la crianza y el cuidado de estos.

ii. Promover el interés superior del niño: En razón de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile, existe una obligación legal de velar por los intereses de los NNA, y resguardar el derecho que tienen a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida mediante el pago de la pensión alimenticia.

iii. Facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos: A pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante que no lo hace.

No obstante, es necesario considerar que el registro a crear **dependerá de la oportunidad, de la calidad y de la consistencia de la información que el Poder Judicial provea**, por ende, el incumplimiento en plazos, la omisión en la remisión de la información, el error en los cálculos y actualización de estos, son responsabilidad de la institución que genera este insumo.

Por lo anterior, es necesario relevar la importancia de especializar esta labor, retirándola de la carga cotidiana de los juzgados, y generando un servicio externo con dedicación exclusiva a esta labor, en tanto la ley permita seguir operando como en la actualidad.

En consecuencia, se estima necesario como una condición base para cumplir con las expectativas de la modificación, crear unidades centralizadas encargadas de forma exclusiva a la realización de las liquidaciones y gestión de la información que será remitida al servicio a crear.

RIESGO INSTITUCIONAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto que circunscribe el rol del Poder Judicial a la remisión de información vía interconexión con el Servicio de Registro Civil, e interacción con Banco Estado (de este último para obtener los depósitos por pago de cuotas de alimentos), considera el siguiente financiamiento:

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 022 GG
Reg. 245 JJ
Reg. 073 NN
I.F. N° 25/08.03.2021

II. Efecto las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del presente proyecto de ley irrogará costos para las siguientes entidades:

1. Poder Judicial:

El proyecto de ley establece que el Poder Judicial (PJUD) deberá remitir información al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para ello, se requerirá una interconexión con dicha institución, con los sistemas internos del PJUD y con Banco Estado. Este último, para obtener los depósitos por pago de cuota de alimentos. Además, se deberá remitir por el tribunal la información necesaria para la cancelación de la inscripción. Si hay acuerdos de pago, estos se deben considerar para liquidaciones futuras y debe quedar registrado en el sistema, y estando ejecutoriados deben ser remitidos al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Para ejecutar la implementación de la interconexión detallada en el párrafo anterior, se estima la contratación de un equipo de 1 profesional y 6 técnicos jurídicos que apoyarían a los tribunales al momento de la entrada en vigencia de la ley y de la puesta en marcha del nuevo sistema por un periodo de 8 meses, considerando el periodo de aprendizaje previo y el de apoyo posterior.

Adicionalmente, se requerirá por un periodo de 8 meses desde la publicación de la ley, la contratación un equipo de trabajo para desarrollo informático, con el objeto de implementar la funcionalidad del nuevo procedimiento en el actual módulo del sistema de tramitación de familia.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 022 GG
Reg. 245 JJ
Reg. 073 NN
I.F. N° 25/08.03.2021

Tabla 1:
Mayor gasto fiscal total producto de la implementación del proyecto de ley
(Miles $ 2021)

Institución	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Poder Judicial					
Subtítulo 21	90.480	-	-	-	-
Subtítulo 22	120.000	-	-	-	-
Total	**210.480**	**-**	**-**	**-**	**-**
Servicio de Registro Civil e Identificación					
Subtítulo 21	65.496	65.496	65.496	65.496	65.496
Subtítulo 22	115.375	16.146	16.146	16.146	1.616
Subtítulo 29	11.144	0	0	0	0
Total	**192.015**	**81.642**	**81.642**	**81.642**	**67.112**
Total General	**402.495**	**81.642**	**81.642**	**81.642**	**67.112**

Universo:

- 60 juzgados de familia especializados
- 80 juzgados de letras con competencia en familia

ANTECEDENTES

FLUJO ACTUAL

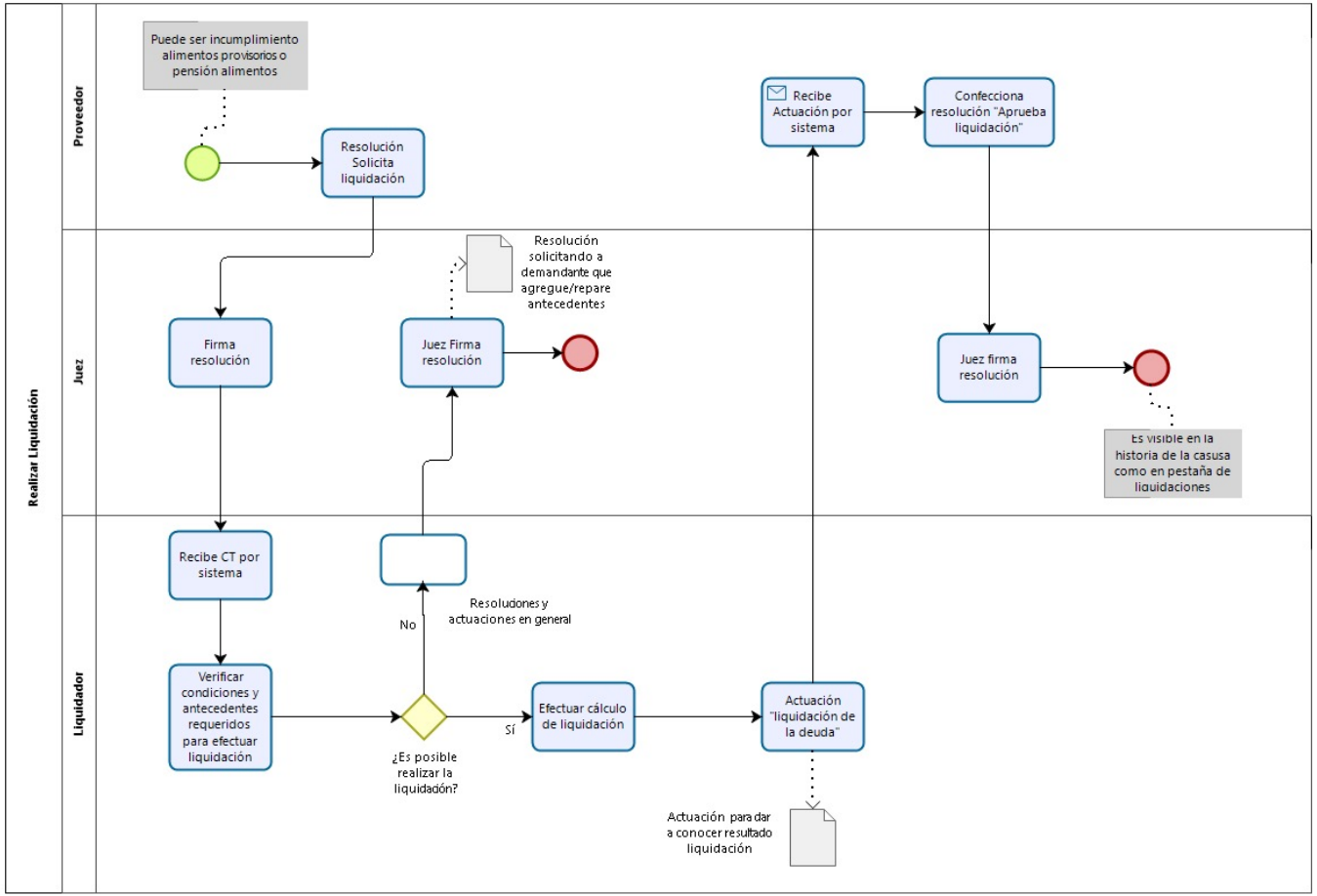

A solicitud de partes y se resuelve por cada tribunal

ANTECEDENTES

CIFRAS

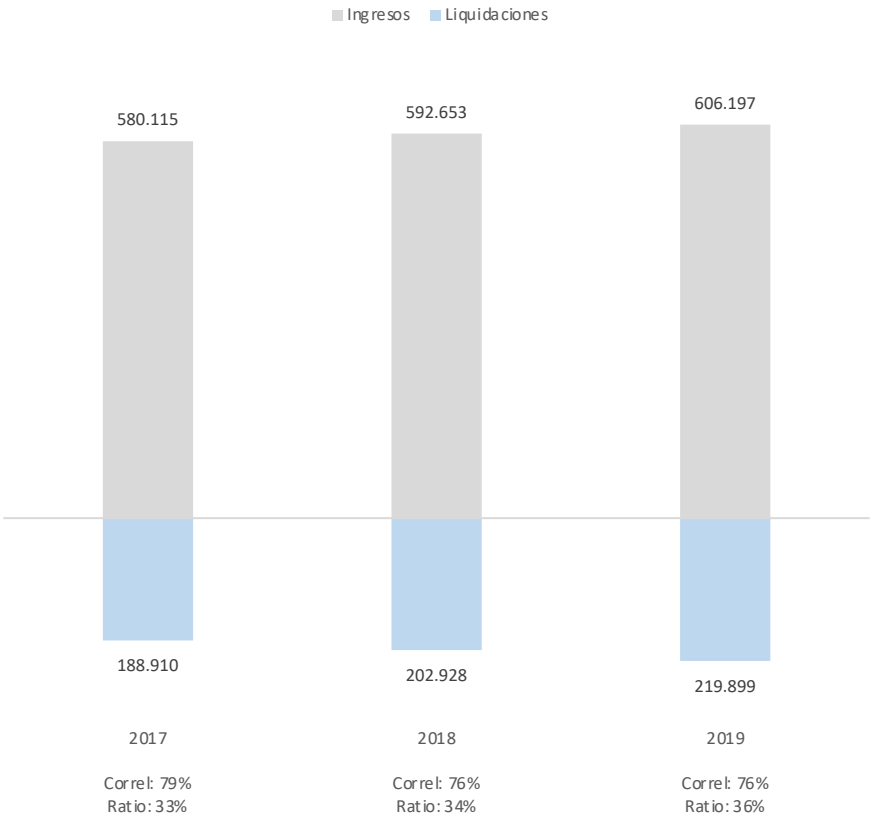

Dejando fuera el 2020 (por la distorsión que generó la promulgación de la Ley 21.248), se aprecia que bajo el formato de trabajo actual, existe una fuerte correlación entre los ingresos y las liquidaciones que los juzgados han debido realizar.

La participación relativa es cercana a 1/3 de los ingresos.

Desde agosto del 2020, al 23 de marzo del 2021, producto de la ley mencionada, se han generado **303.197** liquidaciones.

Fuente: PowerBi al 23 de marzo.

DONDE ESTÁ EL PROBLEMA

LA LEY VIGENTE, EL GRAN VOLUMEN DE CAUSAS A CONSIDERAR Y SU DURACIÓN

- La ley vigente admite pagos en múltiples formas, las que hacen imposible estandarizar y automatizar los pagos.

- En este sentido, el problema informático no es el factor decisivo que empuja a proponer un fortalecimiento de la dotación especializada del Poder Judicial, es la propia ley que admite formatos de pagos por canales distintos, en monedas diferentes, con periodicidad múltiples. También admite la entrega de bienes o incluso servicios que son susceptibles de ser considerados como parte del pago de pensiones, en formatos cambiantes en el tiempo.

> *En el punto 2 del mensaje del presidente, relativo a la creación del servicio de registro, se consigna como uno de los objetivos que:*
> *b) Fomentar una actitud más colaborativa del alimentante, para que, ante un cambio adverso en las circunstancias, se acerque prontamente al tribunal, transparentando su actual situación económica y ofreciendo alternativas serias de pago de la deuda.*

- Es relevante considerar la duración de las causas que serán parte de la masa crítica de las liquidaciones que habrá que permanentemente realizar:

    - Solo para referenciar la carga de trabajo, una causa que dure 24 años, significará que tendrá 288 actualizaciones.

En el mismo texto, se indica:

> *En el Registro se inscribirán aquellos alimentantes que deban, total o parcialmente, tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas. El hecho de figurar en el Registro acarreará consecuencias en los siguientes ámbitos […]*
> *La inscripción en el Registro se cancelará en cuanto se acredite por el alimentante el pago integro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal, por resolución firme o ejecutoriada.*

ANTECEDENTES

EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

El proyecto de ley genera efectos importantes en las cargas de trabajo de los juzgado con competencia en familia (especializados y de letras con competencia en familia), aspecto que debe ser considerado para el cumplimiento efectivo de la modificación que se desea introducir, **al menos en un formato transitorio**, hasta que todo esté interconectado y automatizado y el problema se resuelva de manera informática.

Es necesario considerar que:

- La carga derivada de esta modificación será permanente y creciente en el tiempo
- Se cambia la lógica de gestión de las liquidaciones pasando de un formato a petición de partes a uno de oficio
- Se especializa el trabajo a desarrollar el que va más allá de certificar los montos adeudados

"Los Tribunales con competencia en materia de Familia deberán practicar de oficio y en forma mensual la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, con el objeto de simplificar y facilitar los procesos que se llevan a cabo durante la etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos, tales como, el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio o la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Además, las notificaciones que deban realizarse en esta etapa se practicarán en la forma que el alimentante hubiere indicado en la causa. Solo si ha transcurrido más de un año desde la ultima resolución, se deberá notificar por cédula al último domicilio del alimentante que conste en la causa."

NECESIDAD DEL PODER JUDICIAL

PROYECTO CON EFECTOS SOBRE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS QUE CONOCEN CAUSAS DE FAMILIA

Para evitar los efectos que la Ley Nº 21.248 generó y previendo que esta modificación legal (PL que modifica la Ley Nº 14.904), **SERÁ DE CARÁCTER PERMANENTE**, es que el Poder Judicial evaluó la pertinencia de generar unidades centralizadas de apoyo para hacerse cargo de este trabajo por jurisdicción.

La experiencia vivida en los últimos meses, relativa al cumplimiento de las promesas hechas por el gobierno respecto de los plazos en los que se generarían los pagos solicitados, generaron un estrés transitorio pero extremo, el que ha podido ser sorteado con una serie de medidas paliativas, pero que son insostenibles en el tiempo.

Es necesario indicar que el beneficio de generar un estándar de servicio como el que impone al Poder Judicial la creación del registro de deudores, que se funda en la gestión permanente de las liquidaciones, no puede ser en desmedro de la calidad de vida laboral de los funcionarios de familia.

El trabajo, que requiere un **alto grado de especialización y concentración por quien lo realiza** para cumplir con los objetivos operativos del proyecto, debe ser realizado fuera de la presión de la tramitación de las causas, de las audiencias y del despacho.

Estos funcionarios tendrán 2 usuarios, por una parte el tribunal asistido, que utiliza la información generada para ser un antecedente de la causa, y el servicio al que se remitirá la información de forma periódica para activar el “DICOM” del deudor.

MODELO BASE

UCC DE PUERTO MONTT

El año 2014 se autoriza un proyecto para la jurisdicción de Puerto Montt, con 5 funcionarios para la creación de la Unidad Centralizada de Cumplimiento, quien apoyaría a los juzgados de familia de la jurisdicción.

Analizada la capacidad potencial de la unidad, los objetivos del proyecto y las tareas que podrían ser destinadas a ellas, se determinó que esta unidad atendería a los 4 juzgados de familia especializados, en lo relativo a las liquidaciones, y órdenes y contra órdenes de arresto.

El 2017, se aumenta la dotación de esta unidad en 2 funcionarios, llegando a 7 profesionales, situación que permitió ampliar su servicio a 2 juzgados de letras con competencia en familia.

Los juzgados atendidos son los destacados en el cuadro.

La productividad media informada por la UCC de Puerto Montt es de 15 liquidaciones diarias.

Juzgado	Ingresos 2017	Ingresos 2018	Ingresos 2019	Ingresos 2020
Juzgado de Familia de Puerto Montt	9.537	10.090	10.599	8.889
Juzgado de Familia de Puerto Varas	3.632	3.734	3.805	3.132
Juzgado de Familia de Castro	3.170	3.513	4.000	2.755
Juzgado de Familia de Ancud	1.831	1.945	2.386	1.805
Juzgado de Letras y Garantía de Quellón	1.077	1.128	1.363	936
Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco	1.379	1.234	1.276	930
Juzgado de Letras y Garantía de Muermos	504	541	639	488
Juzgado de Letras y Garantía de Maullín	411	396	451	375
Juzgado de Letras y Garantía de Achao	272	348	375	281
Juzgado de Letras y Garantía de Hualaihue	319	319	346	228
Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén	223	214	288	177
Total	22.355	23.462	25.528	19.996

Variable	2017	2018	2019	2020
Ingreso de causas juzgados atendidos	18.897	20.037	21.717	17.246
Requerimientos gestionados por la UCC	18.093	18.937	23.185	24.491
Ratio	96%	95%	107%	142%

Requerimientos de la UCC:

- Resoluciones (certificaciones de deuda), liquidaciones (proceso resolución), resolución de salida.

MODELO BASE

UCC DE PUERTO MONTT

Tomando como base el universo de las solicitudes de liquidaciones generadas en el marco del trabajo que generó la Ley Nº 21.248, que reactivó las causas que presentaban problemas asociadas al pago de pensiones (cota inferior de la carga de trabajo a abordar), se tiene lo siguiente:

En aproximadamente 8 meses, se realizaron 325.798 resoluciones solicita liquidación, de las cuales 303.197 fueron efectivamente realizadas.

Dada la especialización y casi exclusividad de funciones que tendrían las unidades de apoyo, se usan como supuestos:

- 15 liquidaciones diarias por funcionarios
- 10,5 meses efectivos de trabajo en régimen
- 20 días hábiles de trabajo efectivo

Lo anterior entrega una productividad anual por liquidador de 3.150 liquidaciones anuales.

Jurisdicción	Resolución Solicita liquidación	Liquidación realizada	Ratio
1. Arica	5.513	5.288	96%
2. Iquique	6.211	5.615	90%
3. Antofagasta	11.681	11.151	95%
4. Copiapó	6.049	5.685	94%
5. La Serena	15.273	14.252	93%
6. Valparaíso	37.410	35.714	95%
7. San Miguel	55.438	50.742	92%
8. Santiago	76.259	71.114	93%
9. Rancagua	18.823	17.274	92%
10. Talca	19.464	18.105	93%
11. Chillán	6.393	6.163	96%
12. Concepción	25.810	23.598	91%
13. Temuco	15.785	14.576	92%
14. Valdivia	11.540	9.955	86%
15. Puerto Montt	9.782	9.641	99%
16. Coyhaique	1.880	1.853	99%
17. Punta Arenas	2.487	2.471	99%
Total	325.798	303.197	93%

PROPUESTA

UNIDADES CENTRALIZADAS

En total se requerirían:

- 164 liquidadores (grado XIV: $1.308.144)
- 1 abogado asesor por centro (grado XIII: $1.396.382)
- 1 supervisor del centro (grado XII: $1.561.485)

Con la siguiente orgánica y dependencia administrativa y de supervisión:

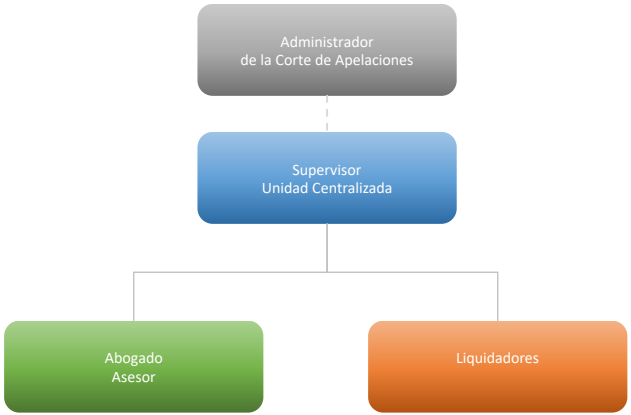

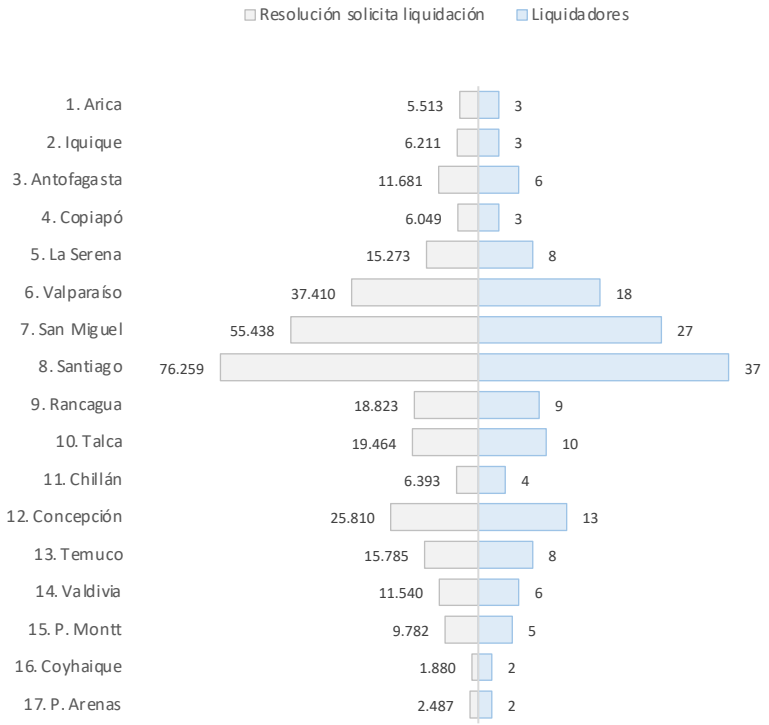

Costo total del proyecto considerando todos los ítem del ST 21: **$4.349.022.000**

Al costo operacional, se le debe agregar el apoyo profesional (asesor).

Se estima que este requerimiento impondrá permanentemente la necesidad de contar con un jefe de proyectos para el **Departamento de Informática** a cargo de la interconexión con el servicio y un jefe de proyectos para el **Departamento de Desarrollo Institucional** a cargo de gestión de los centros y revisión de su funcionamiento.

Ambos cargos debiesen ser grado X: $2.484.217.

El costo anual de estos apoyos asciende a $59.621.208.

OTROS ASPECTOS A DEFINIR

FORMATO DE TRABAJO DE LA UNIDADES DE APOYO

Alternativas de implementación

- Tradicional:

Unidades asientos de Corte, bajo modelo presencial. Centralizarán las liquidaciones de toda la jurisdicción a la que atienden. Requieren espacios físicos como los CINJ o los COCCMP. Ubicadas en cada capital regional, cercano o incluso en la propia Corte de Apelaciones de la que dependen, en la Administración Zonal, o arrendando una oficina.

- Costos en M$:

ST 21: $4.414.494
ST 22: $2.022.431
ST 29: $225.500

Total: $6.662.424

- Teletrabajo 100%

En formato ordinario y permanente, con sesiones de trabajo de coordinación con el administrador de la Corte, y los jefes de proyectos y jefes de departamento mencionados, según se requiera.

- Costos en M$:

ST 21: $4.414.494
ST 22: $77.827
ST 29: $201.058

Total: $4.693.379

PROPUESTA CONSEJO SUPERIOR

SESIÓN Nº 7XX, DEL 25 DE MARZO DEL 2021

El Consejo Superior acordó aprobar/rechazar lo siguiente:

1. Tomar conocimiento de la observación, nudos críticos y propuesta de solución que el Departamento de Desarrollo Institucional presenta, respecto del proyecto de ley que promueve la creación del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, en cuanto a la carga de trabajo que sería traspasada a los tribunales con competencia en familia de forma permanente, al cambiar el proceso de gestión de liquidaciones, en el marco de la ley vigente.

2. Aprobar la realización de al menos 2 sesiones de coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Banco Estado, para presentar el pronóstico de la carga de trabajo que el proyecto de ley generaría, y buscar soluciones tendientes a aminorar el impacto de este, tanto mediante el fortalecimiento del Poder Judicial en formato transitorio y/o permanente, como también mediante la implementación de soluciones informáticas que permitan automatizar la información que será requerida por el registro a crear.

   Estas reuniones serían lideradas por el presidente de la Excma. Corte Suprema, Sr. Guillermo Silva Gundelach y por quien él determine dentro del grupo técnico de trabajo.

3. De no modificarse la minuta financiera del proyecto, priorizar esta solicitud de recursos transitorios dentro del marco del proceso de formulación presupuestaria 2022.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE LA CAPJ/DECS/DDI/DI

ALCANCE PARTICULAR: X

ALCANCE GENERAL:

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas

EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908

SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

MARZO 2021